CG308/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DEL C. JAVIER LOZANO ALARCÓN, VOCERO DE ESE INSTITUTO POLÍTICO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/183/2012.

Distrito Federal, 16 de mayo de dos mil doce.

VISTOS para resolver el expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. Con fecha cuatro de abril de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Dip. Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual interpone denuncia en contra del Partido Acción Nacional y el C. Javier Lozano Alarcón, vocero del referido instituto político, mediante el cual hizo del conocimiento de esta autoridad hechos presuntamente contraventores de la normatividad electoral federal, mismos que hizo consistir en lo siguiente:

"(...)

HECHOS:

1.- Con fecha 7 de octubre de 2011 inició el proceso federal para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con lo ordenado en el párrafo 1 del artículo 210 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- 2.- En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, celebrada el mismo día 7 de octubre de 2011, se aprobó el 'Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se establece el periodo de precampañas, así como diversos criterios y plazos de procedimientos relacionados con las mismas'.
- 3.- El 15 de febrero del año en curso, esa autoridad electoral aprobó el Acuerdo CG92/2012 \(\tilde{\text{...}} \) por el que se emiten normas reglamentarias sobre actos anticipados de campaña durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012 \(\text{, al efecto, dicho instrumento establece las consideraciones y Lineamientos a que habrían de sujetarse, entre otros, los partidos políticos y precandidatos durante el periodo de intercampañas. Consideraciones precandidatos durante el periodo de intercampañas. Consideraciones y Lineamientos que, para lo que aquí interesa, son del tenor siguiente:
- ... la 'intercampaña' no es un periodo para la competencia electoral entre los candidatos precandidatos partidos políticos coaliciones; por lo tanto, la normatividad electoral prohíbe 'las actividades proselitistas y los llamados al voto por parte de los actores políticos que participan en el Proceso Electoral Federal.
- 4.- Que en la misma línea argumentativa, tampoco es posible celebrar o difundir debates en el periodo de 'intercampaña', ya que los candidatos, precandidatos, partidos políticos y coaliciones, están impedidos a promocionarse durante este periodo.
- 44. Que la 'intercampaña' no representa un periodo de silencio, por el contrario, es un periodo en el cual las autoridades electorales difunden información sobre la organización de los procesos electorales, invitan a participar a las y los ciudadanos y difunden los valores de la cultura democrática. Todo ello, con el objeto de que la ciudadanía tenga mayor información antes del inicio de las campañas electorales.
- 45. Que en el periodo de 'intercampaña', los precandidatos, candidatos, partidos políticos y coaliciones definirán sus estrategias de campaña, y por ende, el propósito de integrar este lapso en el entramado jurídico, es que todos los partidos, coaliciones, precandidatos y candidatos comenzaran al mismo tiempo sus actividades proselitistas privilegiando la igualdad y la equidad en la contienda.
- 46. Que el artículo 342, párrafo 1, incisos a), b), e) y h) del Código Comicial Federal, señala que constituyen infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables; el incumplimiento de las Resoluciones o Acuerdos del Instituto Federal Electoral; la realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos y el incumplimiento de las demás disposiciones previstas en el Código Federal Electoral en materia de precampañas y campañas electorales.

47. Que el artículo 344, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

48. Que de conformidad con el artículo 345, párrafo 1, inciso b) del Código Comicial, constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las referencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

(...)

'PRIMERA.- El periodo de 'intercampaña' federal para el presente Proceso Electoral comprende del 16 de febrero al 29 de marzo de 2012. Durante el lapso que dura la 'intercampaña' los partidos políticos no podrán exponer ante la ciudadanía por sí mismos ni a través de sus precandidatos y candidatos, sus plataformas electorales presentadas o registradas ante el Instituto Federal Electoral; ni los precandidatos y candidatos registrados ante sus institutos políticos podrán promoverse con el objeto de llamar al voto en actividades de proselitismo.

CUARTA. En cualquier tiempo, los partidos podrán difundir propaganda política de carácter genérica conforme a los límites fijados en las leyes, -con excepción de la radio y a la televisión, toda vez que no tienen acceso a los tiempos del Estado en el periodo de 'intercampaña'; siempre y cuando no promueva candidaturas, ni solicite el voto a su favor para la Jornada Electoral Federal o incluya de manera expresa, mensajes alusivos al Proceso Electoral Federal.

QUINTA.- Los actos anticipados de campaña a que se refiere el artículo 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, quedan prohibidos a partir del 16 de febrero de 2012 y hasta la fecha de inicio de las campañas; por tanto, en dicho periodo queda prohibida también la promoción del voto a favor o en contra, la exposición de plataformas electorales, y emitir mensajes alusivos al Proceso Electoral Federal 2011-2012.

No se omite señalar, que en armonía a las consideraciones y Lineamientos transcritos en la sesión en que fue aprobado el Acuerdo de marras, esa H. autoridad administrativa electoral, a través de su Presidente, destacó que `...reglamentar los actos anticipados de campaña es un requisito para dar equidad a las contiendas electorales y claridad a los actores políticos y de manera enfática se afirmó que <u>EL PERIODO DE INTERCAMPAÑA NO ES UN PERIODO PARA LA COMPETENCIA COMICIAL</u>, sino que se trata de una fase que la ley reserva para: la presentación o registro de las plataformas electorales de los partidos políticos; la Resolución de las posibles controversias internas de los partidos políticos y las coaliciones electorales en relación con sus candidaturas; y la fiscalización de los recursos invertidos en las precampañas.

En el contexto anterior, esa autoridad electoral señaló que durante la fase de que se trata, los partidos políticos y coaliciones precandidatos y candidatos debían abstenerse de realizar actos anticipados de campaña; por ejemplo: exponer sus plataformas electorales por sí mismos o través de sus precandidatos y candidatos, los cuales no deberán promoverse con el objeto de llamar al voto en actos proselitistas; acceder a los tiempos del Estado en la radio y la televisión, pues estos tiempos serán exclusivamente para las autoridades electorales; celebrar o difundir debates entre precandidatos, candidatos, partidos políticos o coaliciones en la radio y la televisión.

El texto señala que la libertad de expresión de los precandidatos y candidatos, así como el derecho de los medios de comunicación para ejercer su labor periodística al realizar entrevistas, están salvaguardados en todo momento y estipula que los partidos <u>podrían difundir propaganda política de carácter genérica</u>, pero que dicha propaganda estaba sujeta invariablemente a los límites fijados en las leyes, es decir, siempre y cuando no promovieran candidaturas, no solicitarán el voto a su favor para la Jornada Electoral Federal o incluyan mensajes alusivos al Proceso Electoral Federal, en suma, que no implicaran un anticipado posicionamiento frente a los electores, a efecto de obtener adeptos o buscar reducir los de sus contrincantes.

4.- Es el caso, que el día 26 de marzo de 2012, en las instalaciones del Partido Acción Nacional, su vocero Javier Lozano Alarcón, en conferencia de prensa difundió ante la ciudadanía, a través de diversas láminas, diapositivas con imágenes del C. Enrique Peña Nieto y otras a modo de 'diplomas' con supuestos datos estadísticos relacionados con la mayor incidencia de algunos delitos. En el desarrollo de toda la exposición, el militante panista es reiterativo en afirmar y vincular la mayor incidencia de delitos en entidades federativas gobernadas por administraciones priistas, y de manera particular se refiere al Estado de México y al candidato a Presidente de la República postulado por la coalición 'Compromiso por México' de la que forma' parte el Partido Revolucionario Institucional.

Cabe señalar, que adicionalmente el Partido Acción Nacional, incluyó y mantuvo en su portal de Internet, a partir de la fecha señalada, una nota y las diapositivas expuestas por su vocero en la conferencia antes descrita, en la que se reiteran las alusiones y supuesta vinculación directa de los "gobiernos priistas del candidato Enrique Peña Nieto, con las supuestas cifras relacionadas con los mayores índices de comisión de algunos delitos.

Al respecto, se hace notar a esa H. autoridad administrativa electoral que del examen que haga del video, notas y diapositivas que se incluyen en la pagina oficial de Internet del Partido Acción Nacional, desde el 26 de marzo pasado, es decir, antes de que iniciaran las campañas electorales que, por su contenido y 'enfoque' las expresiones, datos, referencias y alusiones hechas en la conferencia de prensa convocada por el Partido Acción Nacional, y la información contenida en la nota y diapositivas que respecto al mismo tema aparecían y aparecen en el portal de Internet de referencia, no tienen otro fin más que el de provocar el desprestigio del Partido Revolucionario Institucional y del candidato a la Presidencia de la República, Licenciado Enrique Peña Nieto, a fin de provocar una reducción de sus adeptos y simpatizantes en el marco del actual Proceso Electoral, sin que para ese fin y con independencia de la veracidad,

legitimidad y objetividad de la información. y opiniones expuestas por los denunciados, hubieran esperado el inicio de las campañas electorales, incurriendo con ello en actos anticipados de campaña.

Para acreditar mis afirmaciones, con el presente escrito de queja, se ofrece como prueba un disco compacto en el que se incluye el video de la conferencia de prensa realizada en las instalaciones del Partido Acción Nacional por parte de su vocero Javier Lozano Alarcón, asimismo, la nota difundida en el portal de Internet de "Radio Fórmula" en la que se dio cuenta de la cuenta de la conferencia de prensa de que se trata, la cual puede ser verificada por esa H. autoridad administrativa electoral en la siguiente dirección electrónica: htt://www.radioformula.com.m/notas.asp?ldn=233856.

(Se inserta imagen)

La nota tiene el siguiente contenido:

Señala Lozano entidades gobernadas PRI presentan mayor número de delitos 26 de Marzo, 2012

Javier Lozano, integrante de la red de voceros del CEN del PAN dijo que la violencia no es resultado de la acción del Gobierno, sino de los criminales, por lo cual la administración actual trabaja en esa materia.

'No le pienso dejar pasar una sola barbaridad, sobre todo cuando está con temas tan sensibles para la sociedad, y cuando ellos son los principales responsables de ello", expresó el panista.

Javier Lozano, integrante de la red de voceros del CEN del PAN señaló que los estados gobernados por el Partido Revolucionario Institucional reportan la mayor incidencia de delitos que lastiman a la sociedad, como es extorsión, secuestro y homicidios dolosos.

En respuesta a Enrique Peña Nieto, candidato del PRI a la presidencia, quien criticó la estrategia de seguridad del gobierno federal, Lozano presentó información oficial del Secretariado Ejecutivo del Sistema de Seguridad Pública, en donde se demuestra que las entidades encabezadas por priistas, principalmente

el Estado de México, se encuentran en los primeros lugares en delincuencia organizada, se informó en un comunicado.

En conferencia de prensa, el ex Secretario del Trabajo dijo que la violencia no es resultado de la acción del Gobierno, sino de los criminales, por lo cual la administración actual trabaja en esa materia.

'Esa violencia no nació de un día para otro ni el 1 de diciembre de 2006, se vino gestando por lustros, por la complacencia, la convivencia, la complicidad, la tolerancia, la negligencia, la incapacidad, la irresponsabilidad de muchos gobiernos que dejaron hacer y dejaron pasar´, sentenció.

En el caso de la extorsión, enfatizó que en el Estado de México, hay 21 mil 403 denuncias por extorsión; es decir, que una de cada cínco en el país provienen de esta entidad.

Lozano advirtió que la medalla de oro entre los estados con más denuncias de extorsión por cada 100 mil habitantes es la entidad natal del dirigente del PRI, Pedro Joaquín Coldwell: Quintana Roo.

Asimismo dio a conocer que en cuanto a homicidio dolosos, de octubre a diciembre de 2011, hubo 5 mil 162 denuncias en números absolutos, donde los primeros lugares son ocupados por Chihuahua con 652 y Nuevo León con 463.

En materia de secuestro, desglosó que en el segundo semestre de 2011, hubo 638 en el país de las cuales 94 por ciento se remiten a la PGR. Los primeros lugares de este delito los tienen Estado de México, Tamaulipas y Veracruz; es decir que dos de cada tres secuestros se reportan en entidades con gobiernos priistas, destacó.

Otro problema, dijo Lozano, es que Yucatán, Estado de México y Nayarit, entidades donde los mandos medios y superiores no necesariamente han sido sometidos a los exámenes de control de confianza.

Finalmente, el integrante de la red de voceros del PAN expuso que las declaraciones de algunos priistas son un ejercicio de hipocresía y cinismo

Asimismo, se ofrece y aporta como prueba el Instrumento Treinta, con la Fe de hechos levantada por el Licenciado Bernardo Rodríguez Hernández, Notario Público Número ciento setenta y uno del Estado de México y del Patrimonio Inmobiliario Federal, con residencia en Coacalco de Berriozabal, respecto del contenido de la página electrónica http://www.pan.org.mx/home y, a partir de la misma, de diversas páginas contenidas en el propio portal del Partido Acción Nacional, en las que entre otros contenidos, la nota 'Más delitos en estados gobernados por el PRI' y láminas o imágenes con el texto Compromisos incumplidos parte 2' y otras veintiún imágenes con texto y supuestos datos estadísticos relacionados con el número de denuncias presentadas en varios estados de la república en torno a determinados delitos seleccionados por el expositor (presentados en algunos casos, a modo de 'diploma' para el estado que ocupa el primer lugar'); al supuesto rezago en materia de 'evaluaciones de control de confianza de los altos mandos; y cifras en torno al trabajo infantil, vinculando en todos los casos cifras negativas con 'gobiernos priistas'; además, incluye notas que destacan una propuesta del Partido Acción Nacional para tipificar el delito de Trabajo infantil' y la observación de que a la misma se opone el 'PRI' así como supuestos comentarios de los Gobernadores de los Estados de Nuevo León y Estado de México, en favor de las 'estrategias del Presidente de la República en materia de Seguridad, destacando que ambos gobernadores son de extracción priista. Al efecto, se solicita respetuosamente a esa H. autoridad administrativa electoral que en ejercicio de sus facultades y obligaciones indagatorias, ordene la realización de diligencias de inspección ocular, a efecto de que se certifique de manera circunstanciada la existencia y contenido de las páginas de Internet que han quedado señaladas (incluidas todas y cada una de las que aparecen en el Instrumento Notarial descrito, así como del video incluido en la página de internet del Partido Acción Nacional, del que se ofrece una copia en el disco compacto que se acompaña. video incluido en la página de internet del Partido Acción Nacional, del que se ofrece una copia en el disco compacto que se acompaña.

En virtud de lo anterior´ se interpone formal QUEJA; se solicita se Lleve a cabo la INVESTIGACION conducente; la instauración del Procedimiento Especial Sancionador; y, en su oportunidad, la aplicación de las SANCIONES que correspondan, debido a la evidente realización de actos anticipados campaña electoral, violatorias de los artículos 41, Base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 342, párrafo 1, incisos a) y e), 344, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONSIDERACIONES DE DERECHO.

De conformidad con lo previsto en los artículos 40 y 362, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se puede constatar que los partidos políticos tienen el derecho de acudir ante esa H. autoridad administrativa 'electoral para solicitar que se investiguen las actividades realizadas por cualquier otro partido político, aspirantes, precandidatos y en general "en contra de cualquier sujeto de responsabilidad por la comisión de faltas electorales, a efecto de que éstos ajusten su conducta al marco de la normatividad aplicable, es decir, es incuestionable la atribución

de presentar quejas y denuncias por violaciones a las disposiciones legales, mismas que deberán ser sustanciadas mediante el procedimiento administrativo sancionador correspondiente, previsto en el Código Federal de Instituciones Y Procedimientos Electorales y en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, debe destacarse que los partidos políticos están obligados, entre otros aspectos, a conducir en todo momento sus actividades dentro de los cauces legales, sujetándose a las disposiciones previstas en la Constitución Federal, así como en la normatividad secundaria y reglamentaria aplicable.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal tiene, entre otras, la obligación de vigilar en el ámbito de su competencia el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia político electoral; también, la de investigar los hechos que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la normatividad aplicable, y la de imponer las sanciones previstas en la Ley.

Establecido lo anterior, se sostiene que el Partido Acción Nacional y el C. Javier Lozano Alarcón, quien se ostenta como vocero de ese instituto político, han violentado disposiciones constitucionales y legales al realizar actos anticipados de campaña electoral que trastocan lo dispuesto en los artículos 41, Base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 342, párrafo 1, incisos a) y e) y 344, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, el artículo 41, Base IV de la Constitución Federal dispone que la ley establecerá los plazos para la realización de las campañas electorales y que su duración en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días. Asimismo, que la violación a 'estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

Adicionalmente, la misma disposición constitucional prevé una limitante al derecho de realizar actos de campaña, de modo que sólo puedan efectuarse en los plazos previstos en la propia Constitución y las leyes correspondientes, por lo que es inconcuso que aquellos actos que se realicen fuera de los plazos previstos, constituyen normativa constitucional y legal en materia electoral.

En esta lógica, el artículo 344 del Código Federal Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala como infracción de los aspirantes, precandidatos y candidatos, la realización de actos anticipados de campaña; los cuales, son definidos en el artículo 7 del Reglamento de Quejas y. Denuncias del Instituto Federal Electoral, como se enuncia a continuación:

'Artículo 7

De las actividades de proselitismo y actos anticipados de precampaña y campaña

1. Se entenderá por actividades de proselitismo: Las actividades de organización, mítines, marchas, reuniones públicas, asambleas, difusión de cualquier tipo de propaganda <u>y en</u> general, aquellos actos cuyo objetivo sea incrementar el número de adeptos o partidarios.

2. Se entenderá por actos anticipados de campaña: Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, <u>la difusión</u> de escritos, publicaciones, <u>expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura <u>y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una Jornada</u> Electoral, siempre que acontezcan previo al inició de las campañas electorales respectivas.</u>

Conforme a lo establecido por el artículo previamente citado y acorde la pluralidad de criterios que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido al respecto (por ejemplo SUP-JDC-1166/2010, SUP-JDC-1239/2010, SUP-JRC-274/2010 y SUP-RAP 15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009) la infracción consistente en la realización de actos anticipados de precampaña, se integra con tres elementos que, a su vez, conforman la hipótesis normativa de que se trata; a saber:

- a) Personal, es decir, la realización de actos por parte de coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, dirigentes, aspirantes, precandidatos o candidatos. Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en la tesis aislada XXVI/2011 que toda vez que la conducta reprochable es atribuible a todo ciudadano que busque una postulación a un cargo de elección popular implica la posibilidad que otros sujetos sean también;
- b) Subjetivo el cual se refiere a que el acto desplegado tenga como finalidad dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una Jornada Electoral y, en un sentido más amplio, se trate de una acto de proselitismo cuyo objetivo sea incrementar el número de adeptos o partidarios.

En relación con este elemento, es preciso señalar que el Consejo General de ese Instituto en el Acuerdo CG92/2012 ha establecido que en el caso de la etapa de intercampaña, la solicitud expresa del voto para una candidatura, la exposición de la plataforma electoral y la alusión al proceso comicial son los tres factores que actualizan el elemento subjetivo previsto por la hipótesis normativa.

Por lo que se refiere a esta etapa, esa autoridad estableció que durante este periodo quedaba prohibida la promoción del voto a favor o en contra, la exposición de plataformas electorales, la emisión de mensajes alusivos al Proceso Electoral Federal 2011-2012, el acceso a los tiempos de Estado en radio y televisión y la celebración de debates entre candidatos electos, partidos y coaliciones.

Por lo que es posible concluir que la autoridad en forma expresa ha señalado que aquellos actos que se dirijan a la ciudadanía y en los cuales se promocione el voto a favor o en contra de una candidatura, propicie la exposición de una plataforma electoral o aluda al proceso comicial en curso son considerados actos de proselitismo electoral proscritos por la normatividad aplicable.

A mayor abundamiento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-85/2008, sentenció que los actos de campaña .electoral son el conjunto de llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la difusión de sus respectivas plataformas electorales, ofertas políticas y la obtención del voto, dirigidas a todo el electorado, y que en este sentido, los actos de campaña y la propaganda electoral deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos, y particularmente, en la plataforma electoral que hayan registrado para la elección.

Igualmente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó en la sentencia identificada con el número de expediente SUP-RAP-193/2009, que se estará en presencia de una violación constitucional, por actos anticipados de campaña, <u>cuando se realicen conductas que tengan por objeto posicionar a un partido político ante al electorado ...</u> (.

Por otra parte, se hace notar a esa H. autoridad administrativa electoral, que conforme a la tesis relevante CXX/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la propaganda electoral, es decir, la que únicamente se puede difundir válidamente durante el periodo reservado por la ley de la materia para ese fin, no solamente se limita a captar votos, sino que también <u>busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral.</u> De lo anterior sigue, que la prohibición y medidas sancionatorias establecidas en la ley para garantizar la equidad durante las campañas electorales, resultan aplicables frente los actos de campaña que buscan incrementar adeptos en favor de un partido político, coalición o candidatos, como aquella que tiene como finalidad la de reducir el número de adeptos, votos o simpatizantes en perjuicio de los partidos políticos, coaliciones o candidatos contrincantes. Al efecto, a continuación se transcribe la tesis invocada:

ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES). En términos de lo dispuesto en los artículos 85, 86, 87, 90, párrafo 2; 96, 98 Y 198, párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y atendiendo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, se llega, a la convicción de que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; igualmente, tal actitud puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos, lo cual puede traducirse en abstencionismo en la Jornada Electoral.

Tercera Época

Revisión constitucional electoral. SUP-JRC-196/2001. Partido Acción Nacional. 8 de octubre de 2001. Unanimidad en el criterio. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Hugo Oomínguez Balboa.

Nota: El contenido de los artículos 85, 86, 87, 90, párrafo 2; 96, 98 Y 198, párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, interpretados en esta tesis, corresponde con los diversos 122,126,142,144,145,149,150,151 Y 284 del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el dos de septiembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 181.

Temporal. Que los actos ocurran antes del inicio del plazo fijado en la ley para la realización de las campañas electorales. Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP63/2011 que esta temporalidad puede ser, inclusive, con anterioridad al comienzo del Proceso Electoral.

Ahora bien, 'esa autoridad electoral ha sido sustancialmente coincidente en prohibir durante la etapa de precampaña e intercampaña, actos tendentes al posicionamiento de un partido o candidato electo a través de alusiones al proceso comicial, la solicitud expresa del voto y la exposición de una plataforma electoral.

Conforme. a lo anterior, los actos anticipados de campaña pueden actualizarse de diversas maneras; por ejemplo, cuando se difunden mensajes que buscan demeritar la imagen de un partido político o candidato con la intención de posicionarse políticamente para obtener el respaldo para una postulación o desalentar el voto a favor de otro partido o candidato. Lo anterior, desde luego cuando las conductas descritas se realicen antes del inicio del plazo señalado en la ley para la realización de los actos propios de una campaña electoral, con independencia de que en la legislación aplicable se establezca expresamente o no dicha prohibición.

En apoyo a lo anterior, cobra aplicación la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se transcribe a continuación:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLICITAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES). Aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, esto es, aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral, por lo que no es válido que los ciudadanos que fueron seleccionados por los partidos políticos como candidatos tengan la libertad de realizar propaganda electoral antes de los plazos establecidos legalmente. En el citado artículo 65, fracción VI, se establece que son prerrogativas de los partidos políticos iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas, a partir del dia siguiente en que se haya declarado válido el registro para la elección respectiva y concluirlas tres días antes del día de la elección. Esta disposición legal implica, entre otros aspectos, que los partidos políticos no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición

de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la disposición legal invocada es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el animo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.

Precisado lo anterior, desde nuestra perspectiva, el Partido Acción Nacional y su vocero Javier Lozano Alarcón, incurrieron en actos anticipados de campaña al haber realizado actos propios de la campaña electoral, antes de la fecha señalada toda vez que la exposición que hicieron los denunciados en el portal de Internet del Partido Acción Nacional, de mensajes que indudablemente tienen como finalidad demeritar ante la ciudadanía en general la imagen de un partido político y candidato opositores en el marco del actual Proceso Electoral, no se puede entender sino como una maniobra encaminada a reducir adeptos en perjuicio de mi representado y de su candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, actividad que, conforme a las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, no puede ser realizada durante la fase denominada como de 'intercampañas', son pena de incurrir en violación al invocado Acuerdo.

A efecto de evidenciar lo anterior, a continuación se exponen los elementos de propaganda electoral difundida por el Partido Acción Nacional en la conferencia de prensa encabezada por el denunciado Javier Lozano Alarcón y en el portal de Internet del referido instituto político, misma que al ser apreciada en conformidad a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, permite concluir objetiva ente, que los denunciados, en aras de reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos en favor del Partido Revolucionario Institucional y del Candidato a Presidente de la República, Licenciado Enrique Peña Nieto, expusieron supuestos indicadores estadísticos relacionados con el número de denuncias de ciertos delitos, dándole a su exposición, un enfoque electoral de crítica dura y negativa en contra de mi representado y del candidato postulado por la Coalición 'Compromiso por México', lo cual, al haberlo realizado antes del inicio de las campañas electorales, resulta contrario a lo ordenado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral a través del Acuerdo CG92/2012 ... por el que se emiten normas reglamentarias sobre actos anticipados de campaña durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012´, por ende, del principio de equidad que debe ser observado en todo Proceso Electoral a efecto de los partidos políticos, coaliciones y candidatos contendiente, participen en condiciones de igualdad al llevar a cabo sus actos de campaña electoral, lo que desde luego no se consigue, cuando uno de los contendientes, dolosamente y previo a la fase de campañas, difunde propaganda encaminada a reducir adeptos, simpatizantes o votos en favor de uno de sus contrincantes. Los mensajes, imágenes, notas, datos y alusiones negativas que en la reclamada conferencia de prensa y portal de Internet, el Partido Acción Nacional difundió en contra de mi representado y del candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, son del tenor siguiente.

Al acceder al sitio del portal de Internet del Partido Acción Nacional http://www.pan.org.mx/aparecen en la página principal diversos apartados con imágenes, información y vías de acceso a otras páginas del mismo.

Los estados gobernados por el Partido Revolucionario Institucional reportan la mayor incidencia de delitos que lastiman a la sociedad, como es extorsión, secuestro y homicidios dolosos, informó Javier Lozano Alarcón, integrante de la red de voceros del CEN del PAN.

En respuesta a Enrique Peña Nieto, candidato del PRI a la Presidencia, quien criticó la estrategia de seguridad del Gobierno Federal, Lozano presentó información oficial del Secretariado Ejecutivo del Sistema de Seguridad Pública, en donde se demuestra que las entidades encabezadas por priistas, principalmente el Estado de México, se encuentran en los primeros lugares en delincuencia organizada.

'No le pienso dejar pasar una sola barbaridad, sobre todo cuando está con temas tan sensibles para la sociedad, y cuando <u>ellos son los principales responsables de ello',</u> lanzó.

En conferencia de prensa, dejó claro que la violencia no es resultado de la acción del Gobierno, sino de los criminales, por lo cual la administración actual trabaja en esa materia.

'Esa violencia no nació de un día para otro ni el 1 de diciembre de 2006, se vino gestando por lustros, por la complacencia, la convivencia, la complicidad, la tolerancia, la negligencia, la incapacidad, la irresponsabilidad de muchos gobiernos que dejaron hacer y dejaron pasar', sentenció.

En el caso de la extorsión, enfatizó que el 'campeón de denuncias' es el Estado de México, donde hay 21 mil 403 por extorsión; es decir, que una de cada cinco en el país provienen de esta entidad.

Recordó que este delito no es del fuero federal, sino común. Sin embargo, la Policía Federal ha tenido que actuar, ya que no hay confianza en las Procuradurías estatales.

Lozano Alarcón advirtió que <u>la medalla de oro entre los estados con más denuncias de</u> <u>extorsión por cada 100 mil habitantes es la entidad natal del dirigente del PRI</u>, Pedro Joaquín Coldwell: Quintana Roo.

En homicidio dolosos, de octubre a diciembre de 2011, hubo 5 mil 162 denuncias en números absolutos, donde los primeros lugares son ocupados por Chihuahua con 652 y Nuevo León con 463, siendo que si se divide el número total sólo resultan 161 denuncias por entidad, dijo.

Asimismo, cuatro entidades acumulan 34 por ciento del total de casos: Chihuahua, Nuevo León, Estado de México y Tamaulipas.

Mientras que el promedio trimestral por estado es de 4.93 por cada 100 mil habitantes, y Chihuahua está cuatro veces arriba del nacional.

En materia de secuestro, desglosó que en el segundo semestre de 2011, hubo 638 en el país de los cuales 94 por ciento se remiten a la PGR, instancia en la que confían y no en las procuradurías estatales.

Los primeros lugares de este delito los tienen Estado de México, Tamaulipas y Veracruz; es decir que <u>dos de cada tres secuestros se reportan en entidades con gobiernos priistas</u>, destacó.

Mientras que por cada 100 mil habitantes, el promedio en el segundo semestre del 2011 fue de 0.57 denuncias por estado.

Otro problema, dijo Lozano, es que en esas entidades los mandos medios y superiores no necesariamente han sido sometidos a los exámenes de control de confianza. Y es que del universo total de 378 mandos, 25 por ciento no están evaluados o se encuentran en proceso.

En este sentido, los primeros lugares son para Yucatán, Estado de México y Nayarit.

Javier Lozano también denunció que uno de cada ocho niños menores de 14 años y empleados por no familiares se concentran en el Estado de México, de acuerdo con la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo, Módulo Trabajo Infantil, año 2009.

Finalmente, el integrante de la red de voceros del PAN expuso que las declaraciones de algunos priistas son un ejercicio de hipocresía y cinismo.

Como se puede apreciar, el pretexto para exponer información relacionada con la incidencia de denuncias de ciertos delitos seleccionados por Acción Nacional, el vocero de Acción Nacional vincula en forma sistemática y reiterada los datos negativos obtenidos supuestamente ... del Secretariado Ejecutivo del Sistema de Seguridad Pública con el Partido Revolucionario.

Institucional y, de manera particular, con el Estado de México, entidad que fue gobernada por el C. Enrique Peña Nieto y candidato al cargo de Presidente de la República por la coalición 'Compromiso por México' de la que forma p1rte mi representado.

Al efecto, sin que resulte útil, pertinente ni necesario para abordar el tema de la seguridad pública, Acción Nacional incluye en su comunicado las siguientes frases:

Más delitos en estados gobernados por el PRI: Lozano

Los estados gobernados por el Partido Revolucionario Institucional reportan la mayor incidencia de delitos que lastiman a la sociedad, como es extorsión, secuestro y homicidios dolosos.

En respuesta a Enrique Peña Nieto, candidato del PRI a la Presidencia, Lozano presentó información oficial en donde se demuestra que las entidades encabezadas por priistas, principalmente el Estado de México, se encuentran en los primeros lugares en delincuencia organizada. No le pienso dejar pasar una sola barbaridad, sobre todo

cuando está con temas tan sensibles para la sociedad, y cuando ellos son los principales responsables de ello´.

El 'campeón de denuncias' es el Estado de México, donde hay 21 mil 403 por extorsión; es decir, que una de cada cinco en el país provienen de esta entidad.

La medalla de oro entre los estados con más denuncias de extorsión por cada 100 mil habitantes es la entidad natal del dirigente del PRI, Pedro Joaquín Coldwell: Quintana Roo.

Como se apuntó líneas arriba, conforme a las consideraciones expuestas en el Acuerdo CG92/2012 ´... por el que se emiten normas reglamentarias sobre actos anticipados de campaña durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012´, emitido por el Consejo General de ese Instituto Federal Electoral, si bien es cierto que la 'intercampaña' no representa un periodo de silencio, y que en ese tenor, los partidos pueden difundir propaganda política de carácter genérica, también lo es que dicha propaganda debe ajustarse a conforme a los límites fijados en las leyes, de manera particular, debe tomar en cuenta que dicha fase, de intercampañas no es un periodo para la competencia electoral entre los candidatos, precandidatos, partidos políticos y coaliciones, de ahí que los candidatos, precandidatos, partidos políticos y coaliciones, están impedidos para difundir propaganda encaminada a la obtención del voto en su favor o para reducir adeptos, simpatizantes o votos en perjuicio de sus contrincantes, como en el caso denunciado sin duda ocurre.

República, se repiten en forma reiterada al desplegar la serie de 'diapositivas o láminas' que aparecen al final de la página electrónica citada, pues en una primera exposición aparece una imagen en color rojo con el texto: 'Compromisos INCUMPLIDOS PARTE 2', al pulsar la leyenda 'Partido Acción Nacional' que se encuentra debajo de la imagen en color azul, se visualiza la siguiente página electrónica:

http://www.slideshare.net/ PartidoAccion Nacional

Al seleccionar la opción presentations se visualizan las siguientes páginas electrónicas e imágenes (21), en opción de fullscreen. https://www.slideshare.net/fullscreen/PartidoAccionNacional/ms-del i tos-en -estaclos- go bernaclospor-el-pri-lozano/l

Por otra parte en la parte inferior de página que contiene el boletín a que me he referido, también aparece un enlace a un video que puede se descargado en la misma página.

En el video, mismo que tiene una duración de diez minutos, se puede apreciar en la primera toma un fondo azul y al centro las siglas del Partido Acción Nacional, y en la parte la leyenda <u>www.pan.org.mx</u>

En una segunda toma se aprecia a Javier Lozano Alarcón, vocero del Comité Ejecutivo de dicho instituto político quien ofrece una rueda de prensa y refiere lo siquiente:

Muy buenas tardeas, a todas y a todos ustedes,

Miren el motivo de esta conferencia de prensa, es que vengo a dar puntual respuesta a las frívolas y temerarias declaraciones de la semana pasada del candidato del PRI a la Presidencia de la República, Enrique Peña Nieto; lo hizo en Monterrey, esto fue lo que dijo:

[A continuación se observa una pantalla, en donde aparece el Lic. Enrique Peña Nieto]

"...creo que el tema de la inseguridad no es privativa de Nuevo León, es una condición de varios estados del país donde lamentablemente la política y estrategia que el Gobierno Federal ha seguido pues ha detonado, desgraciadamente, violencia... y bueno pues hay un saldo de más de 50 mil muertos. Evidentemente tiene que llevar a un reajuste y a un compromiso en este tema: habrá que darle una atención prioritaria y..."

A ver, de <u>lo que dijo este angelito</u> se desprenden dos cosas: primera tiene razón en cuanto a que Nuevo León no es el único estado en donde hay delincuencia, desafortunadamente; ya veremos cómo hay otros estados, **por cierto**, la mayoría gobernados por el PRI donde hay violencia en varias partes de esta entidad o de esas entidades. Pero en <u>donde no tiene razón</u>, es en su torpe juicio de que quien provoca la violencia es el gobierno federal, cuando es todo lo contrario. Si interviene el gobierno federal es precisamente porque hay violencia, precisamente interviene porque es una consecuencia natural del estado echar mano de todos sus recursos, precisamente para combatir esa violencia, esa delincuencia que por cierto, en mucho si es provocada por negligencia, por tolerancia o en ocasiones por franca complicidad de gobiernos estatales con la delincuencia organizada.

A continuación vamos a presentar datos duros, de información oficial, del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública que nos dan cuenta de una realidad; que son estados <u>en los que gobierna el PRI aquellos que reportan la mayor incidencia de delitos que tanto lastiman a nuestra sociedad</u>. Adelante:

[Se aprecia en una pantalla las láminas que han sido descritas en párrafos anteriores, mientras el vocero del Partido Acción Nacional interviene durante su presentación]

Miren, la extorción... vamos a empezar por el delito de extorción. Es un delito del fuero común, no es federal. Sin embargo, pues la policía federal tiene que actuar porque le piden su intervención llamando al número 088, entre mecanismos de comunicación y desde luego también hay denuncias de extorción ante las procuradurías estatales. Del total nacional, de denuncias por extorción que tenemos en todo el año pasado, fíjense ustedes como son 107,088 pero el 95% del total fueron denunciadas precisamente ante la policía federal y esto es un delito del fuero común; y sin embargo en el 95% de los casos acuden a nosotros, no a las procuradurías estatales. Y ¿ Quién creen que es el campeón en cuanto a denuncias por extorsión? Sí, el Estado de México, donde gobernaba precisamente el angelito que tanto está criticándonos. Tenemos 21,403 denuncias por extorsión: esto significa 1 de cada 5 denuncias en el país por extorsión provienen del Estado de México, pero con otro dato que no pierdan de vista: el total de esas denuncias las hacen ante autoridades federales y no ante la procuraduría estatal. ¿Qué significa?. En pocas palabras que no le tiene confianza a su procuraduría. Yo tampoco se la tendría, la verdad, si es la misma procuraduría que vio el 'Caso Paulette'; la misma procuraduría que vio el Caso del 'Coqueto' y otros tantos que nada más no saben explicar y resolver; bueno ahí están las consecuencias: 1 de cada 5 denuncias por extorsión, primer lugar a nivel nacional: Estado de México.

Ahora bien, quieren verla ya no por tamaño en número absolutos, vamos viendo por cada 100 mil habitantes en cada entidad federativa, el promedio trimestral, del último trimestre del año pasado, fue 1.16 denuncias por extorsión por cada 100 mil habitantes. <u>Vean ustedes quien se lleva la medalla de oro: Quintana Roo,</u> más del triple de la media nacional: Quintana Roo. Son 3.85 denuncias por cada 100 mil habitantes. Y también pues <u>un estado qobernado por el PRI, donde esta el principal porrista,</u> por cierto tuitero natural, que todo el día está echándole porras a Peña Nieto, de donde es por cierto originario y fue también gobernador: Pedro Joaquín Coldwell.

Vamos viendo homicidio, homicidio doloso. Tenemos que de octubre a diciembre del año pasado hubo 5,162 denuncias, número absolutos; esto significa que si Pitágoras no era un vulgar estafador, más o menos tenemos que son 161 por cada estado, para que nos den los 5,162 casos. Y vean nada más,

donde tenemos los primeros lugares: 652 caso de Chihuahua, 463 denuncias en el Estado de Nuevo león, obviamente ambas entidades, estos dos primeros lugares, están gobernadas también por el PRI, insisto, el proemio son 161, el promedio trimestral de denuncias por homicidio doloso y tenemos Chihuahua con 625 y Nuevo león con 463.

Y fijense cómo, también hablando de número absolutos, en el último trimestre del año pasado 4 entidades del PRI: Chihuahua, Nuevo León, Estado de México y Tamaulipas acumulan 34% del total de denuncias de homicidio doloso, es decir, en 4 primeros lugares acumulamos 1 de cada 3 denuncias por homicidio doloso en el país, y además... bien más. Vamos viéndolo por cada 100 mil habitantes, también para que luego no digan que estamos haciendo las cuentas del gran capitán, que por números absolutos, que no tomamos en cuenta a la población, vamos viendo a la población. Por cada 100 mil habitantes, promedio trimestral por estado, 4,93 denuncias por cada 100 mil habitantes, ¿y con qué nos encontramos? Con Chihuahua, casi 4 veces arriba del promedio nacional. Casi 4 veces arriba del promedio nacional.

Y bueno pues estas cosas nos siguen explicando el por qué los estados gobernados por el PRI tienen la mayor incidencia de los delitos que más lastiman a la sociedad. Vamos adelante, que no hemos acabado.

Secuestro. También es un delito del fuero común, no lo pierdan de vista. Y si, el gobierno federal interviene en algunos casos, cuando le piden la intervención directamente los afectados o cuando es por flagrancia o cuando lo pidan, la intervención también, las autoridades locales. Bueno, ¿Qué tenemos del segundo trimestre del 2011? De las denuncias totales por secuestro. Tenemos 638 en el país, de las cuales ¿Qué creen? 94% son denuncias directamente ante nosotros. Siendo un delito del fuero común, del orden local. Y sin embargo, ¿en quién confían? Pues confían en la policía federal, confían en la PGR, confían en las autoridades federales.

Veamos adelante y miren nada más lo que tenemos: del segundo semestre, del mismo segundo semestre, denuncias por secuestro. Tenemos que en sólo 3 entidades, Estado de México en primerísimo lugar, ¿Qué raro, verdad?, Tamaulipas y Veracruz tiene 427 de las 638 denuncias. Creo que ahí tenemos un error porque no es nada más antes instancias federales, yo creo que son en general, son el total de las instancias 638 del total de denuncias por secuestro. Bueno, 427,67% en 3 estados gobernados por el PRI, Estado de México, Tamaulipas y Veracruz, es decir, 2 de cada 3 secuestros se reportan en entidades gobernadas por el partido revolucionario institucional. Y luego ya, por cada 100 mil habitantes, el promedio es en ese segundo semestre de 2011, fue 0.57 denuncias por cada estado, tasa promedio, por cada 100 mil habitantes. Vamos viendo que fue lo que ocurrió. ¿Quién creen que se lleva el suéter amarillo? Tamaulipas .4.45, no se cuántas más es eso, como 7 veces más de la media nacional. Y es secuestro, es delito local. Y sin embargo, donde acuden es a las instalaciones federales porque no le tienen confianza a sus instancias locales. Tamaulipas, también gobernado por el PRI, es el que se lleva el primer lugar en la materia (...)

El examen de las exposiciones gráficas y video precedentes, ponen de manifiesto que la propaganda difundida por Acción Nacional durante la fase de 'intercampañas', a través de la conferencia de prensa cuestionada y de su portal de internet, no se refiere a propaganda política de tipo genérico, ni a la emisión de una opinión en torno al estado de nuestro país o a las estrategias oficiales de seguridad pública, sino que, se insisten, sin que resulte inútil, pertinente, ni necesario para abordar el tema, dicha propaganda se limita a destacar datos negativos, por Estado, respecto al número de denuncias de delitos que, se dice 'más lastiman a la sociedad', y a responsabilizar a los gobernados encabezados por militantes del Partido Revolucionario Institucional, especialmente al del Estado de México, de la alta incidencia de inseguridad que impera en nuestro país.

En las condiciones apuntadas, desde nuestra perspectiva, la propaganda denunciada, difundida por el Partido Acción Nacional y Javier Lozano Alarcón, rebasa los límites autorizados a los partidos políticos durante la fase de intercampañas, y constituye en forma evidente propaganda electoral a través de la cual, dicho instituto político busca

posicionarse ante los electores, a través de mensajes tendentes a reducir los adeptos, simpatizantes y votos en perjuicio del Partido Revolucionario Institucional y de su candidato a la Presidencia de la República, colmándose así los elementos personal, temporal y subjetivos, configurativos de la infracción consistente en la realización de actos anticipados de campaña, pues se trata de propaganda difundida a través de una conferencia de prensa realizada en instalaciones del referido Partido Acción Nacional, a través de un militante y vocero oficial, el denunciado Javier Lozano Alarcón, la conferencia de prensa y la inclusión del material denunciado en el portal de internet del Partido Acción Nacional, se realizaron durante la etapa de 'intercampañas' es decir, antes de que dieran inicio a las campañas electorales y, como se razonó ampliamente en los párrafo precedentes, por su contenido y enfoque, dicha propaganda tuvo como finalidad reducir adeptos, simpatizantes y votos en perjuicio del Partido Revolucionario Institucional, que conforma a la coalición 'Compromiso por México' y del candidato a la presidencia de la República postulado por la referida coalición.

En atención a los hechos, considerados y probanzas aportadas, se solicita a esa H. autoridad administrativa electoral dé inicio al Procedimiento Especial Sancionador, realice las diligencias que estime necesarias y, de ser necesario, recabe mayores elementos de prueba, tendentes a la acreditación de los hechos que motivaron la presente denuncia, a fin de aplicar al Partido Acción Nacional y al C. Javier Lozano Alarcón y quien resulte responsable, las sanciones que correspondan.

PRUFBAS.

- a) Documentales públicas:
- Instrumento treinta, con la Fe de hechos levantada por el Licenciado Bernardo Rodríguez Hernández. Notario Público número ciento sesenta y uno del estado de México y del patrimonio Inmobiliario Federal, con residencia en Coacalco de Berriozabal.
- La consistente en el acta circunstanciada correspondiente que, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 33, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, esa H. autoridad electoral elabore con motivo de la verificación del contenido de las páginas de Internet identificadas con las direcciones electrónicas:

http://www.radioformula.com.mx/notas.asp?ldn=233856

http:/www.pan.org.mx/home

http://www.pan.org.mx/portal/detalleimas_delitos_en_estados_gobernados_por_el_pri:_lozano/20641

http://www.slideshare.net/PartidoAcciónNacional

http://www.slideshare.net/fullscreen/PartidoAcionNacional/ms-delitos-en-estados-gobernados-por-el-pri-lozano/1,

- b) Técnica: Consistente en el disco compacto en el que se incluye el video de la conferencia de prensa realizada en las instalaciones del Partido Acción Nacional por parte de su vocero Javier Lozano Alarcón.
- c) La presuncional, legal y humana, en todo aquello que beneficie los intereses de mi representado.
- d) La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en el presente asunto y que beneficie los intereses de mi representado.

Por lo expuesto, A ESE H. CONSEJO GENERAL, solicito:

ÚNICO. Se me tenga en los términos del presente escrito, presentando formal **QUEJA**, solicitud de **INVESTIGACIÓN**, instauración del Procedimiento Especial Sancionador, y la aplicación de las **SANCIONES** que resulten procedentes al Partido Acción Nacional y al C. Javier Lozano Alarcón, así como en la normatividad legal y reglamentaria aplicable.

(...)"

II. Con fecha diez de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Téngase por recibido el escrito de queja y anexos que lo acompañan, y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/183/2012.----SEGUNDO.- Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostenta el Dip. Sebastián Lerdo de Tejeda Covarrubias, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto público autónomo, por lo tanto se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1, y 362, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Jurisprudencia 36/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA (.------TERCERO.- Téngase como domicilio procesal designado por el promovente, el que refiere en su escrito inicial de queja y por autorizadas a las personas que en él menciona para los fines que se indican.----CUARTO.- Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es 'PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL

ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE, y toda vez que los hechos denunciados consisten en la presunta realización de actos anticipados de campaña atribuibles al C. Javier Lozano Alarcón y al Partido Acción Nacional, derivados de la presunta conferencia de prensa celebrada el veintiséis de marzo de dos mil doce, la cual tuvo lugar en las instalaciones del Partido Acción Nacional, evento en el cual difundió ante la ciudadanía, a través de diversas láminas, diapositivas con imágenes del C. Enrique Peña Nieto y otras a modo de "diplomas" con supuestos datos estadísticos relacionados con la mayor incidencia de delitos, lo que a juicio del quejoso formuló diversas manifestaciones y actividades del primero de los mencionados, posicionando su nombre e imagen de manera anticipada ante la ciudadanía fuera de los tiempos permitidos para ello, y con la finalidad de disminuir las preferencias electorales y simpatía de la ciudadanía respecto del Partido Revolucionario Institucional; aspectos de que esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.----La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual se precisa que dentro de los procesos electorales el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo establecido en: a) La Base III de los artículos 41, y 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y c) Constituyan actos anticipados de campaña", en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar las hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el ocurso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al Procedimiento Especial Sancionador,------QUINTO.- Tramítese el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y se reserva acordar lo conducente a la admisión o desechamiento, así como al emplazamiento correspondiente, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considere pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto actual proveído.-----SEXTO.- Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis

relevante XX/2011, titulada: 'PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN´, a través de la cual se señala que si bien, en principio, el Procedimiento Especial Sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares para tal efecto; por lo tanto, se ordena realizar una verificación y certificación de las direcciones de proporcionadas Internet por el incoante. http://www.radioformula.com.mx/notas.asp?ldn=233856; b) http://www.pan.org.mx/home; http://www.pan.org.mx/portal/detalle/mas delitos en estados gobernados por el pri: I ozano/20641; http://www.slideshare.net/PartidoAcciónNacional, http://www.slideshare.net/fullscreen/PartidoAcionNacional/ms-delitos-en-estadosgobernados-por-el-pri-lozano/1, en las cuales según su dicho se alojan las actividades y manifestaciones del C. Javier Lozano Alarcón, mismas que constituyen el motivo de inconformidad en el actual Procedimiento Especial Sancionador, levantando para tales efectos el acta correspondiente.-----SÉPTIMO.- Asimismo, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de establecer lo conducente y a fin de contar con los elementos necesarios para la integración del presente, se aprecia adecuado para mejor proveer, realizar lo siguiente: requiérase al Coordinador Nacional de Comunicación Social de este ente público autónomo, a efecto de que en apoyo a esta Secretaría y dentro del término de dos días contados a partir de la notificación del presente proveído, realice una búsqueda en el Sistema de Síntesis y Monitoreo de Medios de Comunicación de esta Institución, e informe si en las siguientes electrónicas tuvo participación el C. Javier Lozano Alarcón:

	Medio
a)	http://www.radioformula.com.mx/notas.asp?ldn=233856
b)	http://www.pan.org.mx/home
c)	http://www.pan.org.mx/portal/detalle/mas delitos en estados gobernados por el pri: lozano/2064 1
d)	http://www.slideshare.net/PartidoAcciónNacional
<i>e)</i>	http://www.slideshare.net/fullscreen/PartidoAcionNacional/ms-delitos-en-estados-gobernados-por-el- pri-lozano/1

Aseveraciones que deberá rendir a esta autoridad federa comicial, a través de alguna nota periodística, informativa, reportaje o entrevista, de las cuales se advierte fueron denunciados ante esta autoridad por el Dip. Sebastián Lerdo de Tejeda Covarrubias, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y en lo particular lo relativo a los links aludidos (mismos que se anexan en copia simple para su mayor identificación).-----OCTAVO.- Ahora bien, las constancias que integran el presente expediente podrán ser consultadas por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo, durante su etapa procedimental.----No obstante lo anterior, la información que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento, se ordena glosar en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----NOVENO.- Asimismo, hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en los artículos 210, párrafo 3, y 357, párrafo 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para efectos de la tramitación y Resolución del presente procedimiento, todos los días y horas serán considerados como hábiles, y.-DÉCIMO.- Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----Notifiquese en términos de ley.----Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, inciso h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo establecido en el numeral 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)"

- III. El día once de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, levantó acta circunstanciada que se instrumentó con objeto de certificar la existencia y contenido de las direcciones electrónicas referidas por el Partido Revolucionario Institucional en su escrito inicial.
- **IV.** A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo citado en el resultando II que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el siguiente oficio:

Oficio Dirigido a: Fecha de Notificación
--

Oficio	Dirigido a:	Fecha de Notificación
SCG/2501/2012	Lic. José Luis Alcudia Goya, Coordinador Nacional de Comunicación Social del Instituto Federal Electoral	12 de abril de 2012

V. Con fecha trece de abril de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número CNCS/AGJL/506/2012, suscrito por el Coordinador Nacional de Comunicación Social de este órgano público autónomo, mediante el cual respondió la solicitud de información planteada por la autoridad sustanciadora, mediante oficio SCG/2501/2012.

VI. Con fecha nueve de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguense al expediente en que se actúa el oficio de cuenta y anexos que lo acompañan para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Téngase al Coordinador Nacional de Comunicación Social del Instituto Federal Electoral, dando cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad; TERCERO.-En virtud de que el presente Procedimiento Especial Sancionador se integró con motivo de la denuncia formulada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Conseio General del Instituto Federal Electoral, en contra del Partido Acción Nacional, por actos del C. Javier Lozano Alarcón quien se ostenta como vocero del referido Instituto Político, por la presunta realización de actos anticipados de campaña; ... que el día 26 de marzo de 2012, en las instalaciones del Partido Acción Nacional, su vocero Javier Lozano Alarcón, en conferencia de prensa difundió ante la ciudadanía, a través de diversas láminas, diapositivas con imágenes del C. Enrique Peña Nieto y otras a modo de 'diplomas' con supuestos datos estadísticos relacionados con la mayor incidencia de delitos. En el desarrollo de toda la exposición, el militante panista es reiterativo en afirmar y vincular la mayor incidencia de delitos en entidades federativas gobernadas por administraciones priistas, y de manera particular se refiere al Estado de México y al candidato a Presidente de la República postulado por la coalición 'Compromiso por México' de la que forma parte el Partido Revolucionario Institucional..., lo que constituye en forma evidente propaganda electoral a través de la cual, dicho instituto político busca posicionarse ante los electorales, a través de mensajes tendentes a reducir los adeptos, simpatizantes y votos en perjuicio del Partido Revolucionario Institucional, y de su candidato a la Presidencia de la República; hechos que también podrían actualizar culpa invigilando por parte del partido político referido.-----

CUARTO.- Derivado de lo antes expuesto y al haberse admitido a trámite la denuncia planteada y reservarse lo conducente respecto al emplazamiento a los sujetos denunciados, a través del Acuerdo de fecha diez de abril de dos mil doce, con el propósito de desplegar la facultad de investigación concedida a esta autoridad sustanciadora a fin de esclarecer los hechos materia de queja, y haberse culminado las diligencias ordenadas en autos, en consecuencia, procede ordenar el referido emplazamiento y continuar con la secuela procesal correspondiente.-----QUINTO.- Evidenciada la probable existencia de una violación a la normatividad electoral federal citada, emplácese: A) Por la presunta violación a la prohibición prevista en los artículos 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 228, párrafo 2; 237, párrafos 1 y 3, y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Acuerdo CG92/2012, denominado 'ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011- 2012, al C. Javier Lozano Alarcón, quien funge como vocero del Partido Acción Nacional; por la presunta realización de actos anticipados de campaña por las conductas aludidas en el punto TERCERO de este proveído; en tal virtud, córrasele traslado con las constancias que obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se les imputan, y B) Al Partido Acción Nacional, por la presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 228; 237, párrafos 1 y 3; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a), b), h) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Acuerdo CG92/2012, denominado 'ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011- 2012'; con motivo de la presunta realización de actos anticipados de campaña, conductas ya reseñadas en el punto TERCERO del presente proveído y por su omisión de vigilar que su conducta y la de sus militantes permanentemente se realice dentro de los cauces legales y en estricto apego del Estado Democrático; en tal virtud, córrasele traslado con las constancias que obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se le imputan: SEXTO.- Se señalan las nueve horas del día catorce de mayo de dos mil doce, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio 'C', planta baja, Col. Arenal Tepepan, Delegación, Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; **SÉPTIMO.-** Cítese al C. Javier Lozano Alarcón, y a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, para que por sí o a través de su representante legal, comparezcan a la audiencia referida en el punto SEXTO del presente Acuerdo, por sí o a través de su representante legal, apercibidos que en caso de no comparecer a la

misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázguez, Marco Vinicio García González, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Adriana Morales Torres, Mayra Selene Santín Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, María Hilda Ruiz Jiménez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, Ernesto Rasgado León, René Ruíz Gilbaja, Jesús Salvador Rioja Medina, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González y Alberto Vergara Gómez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo 1 inciso I) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído, así como a los servidores públicos adscritos a las Juntas Local y Distritales de esta institución en el estado de Puebla, para que en términos de los artículos 53, párrafo 1, inciso j); 56, párrafo 2, inciso e), y 65, párrafo 1, inciso m) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído.-----

OCTAVO.- Se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázguez, Marco Vinicio García González, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Adriana Morales Torres, Mayra Selene Santín Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, María Hilda Ruiz Jiménez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, Ernesto Rasgado León, René Ruíz Gilbaja, Jesús Salvador Rioja Medina, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González y Alberto Vergara Gómez, Directora Jurídica, Directora de Quejas, Abogados Instructores de Procedimientos Sancionadores Ordinarios y Especiales, Jefes de Departamento y personal adscrito de la referida área, todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia referida en el numeral SEXTO del presente proveído; NOVENO.- Con

fundamento en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis de jurisprudencia identificada con el número 29/2009, cuyo rubro es PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO", en la que se sostuvo medularmente que la autoridad electoral se encuentra facultada para recabar pruebas que acrediten la capacidad económica del sancionado, a efecto de individualizar en forma adecuada la sanción pecuniaria que en su caso se imponga y de esta forma, la misma no resulte desproporcionada; lo anterior con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto; se requiere al C. Javier Lozano Alarcón, quien funge como vocero del Partido Acción Nacional, para que al momento de comparecer a la audiencia señalada en el numeral SEXTO del presente proveído, proporcionen todos aquellos documentos que resulten idóneos para acreditar su capacidad socioeconómica (declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, recibos de pago), así como su domicilio fiscal y una copia de su cédula fiscal. Ahora bien, en relación con la información vinculada con los datos fiscales de las partes en el actual Procedimiento Especial Sancionador, al poseer el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la información Pública; toda vez que la misma pudiera contener datos personales; así como aquella que a juicio de esta autoridad deba ser resguardada por revestir tal carácter.-----DÉCIMO.- Requiérase al C. Javier Lozano Alarcón, quien funge como vocero del Partido Acción Nacional, para que a más tardar el día de la audiencia de ley a que se refiere el numeral SEXTO de este proveído, precise lo siguiente: a) Indique quién o quiénes fueron los encargados de la organización y/o realización del evento celebrado el día veintiséis de marzo de dos mil doce, en las instalaciones del Partido Acción Nacional, y con qué objeto se llevó a cabo el mismo; b) Sírvase remitir el discurso íntegro de la conferencia de prensa que realizó en las referidas instalaciones del instituto político que representa el día veintiséis de marzo del año en curso, en el lugar antes citado, y c) Es de referirse que la información que tenga a bien proporcionar deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas; asimismo, acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho; UNDÉCIMO.- Requiérase también al Partido Acción Nacional, para que a más tardar el día de la audiencia de ley a que se refiere el numeral SEXTO de este proveído, precise lo siguiente: a) Señale quién o quiénes fueron los encargados de la organización v/o realización del evento realizado el día veintiséis de marzo de la presente anualidad, en las instalaciones del referido Instituto político, y con qué objeto se llevó a cabo el mismo; b) Sírvase a remitir la conferencia que realizó el C. Javier

Lozano Alarcón, quien funge como vocero del Partido Acción Nacional, para rendir el discurso que dictó el día veintiséis de marzo de dos mil doce, en lugar antes citado, y c) Es de referirse que la información que tenga a bien proporcionar deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas; asimismo, acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho.----DUODÉCIMO.- Hágase del conocimiento de las partes que en razón de que el presente asunto quarda relación con un Proceso Electoral Federal, para efectos del cómputo de términos y plazos, todos los días y horas serán considerados como hábiles, en términos del artículo 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:-----DÉCIMO TERCERO.- Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.----Notifiquese en términos de ley. -----Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)"

VII. El referido proveído fue diligenciado a través de los oficios que se detallan a continuación:

No	Destinatario	OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN
1	C. Javier Lozano Alarcón vocero del Partido Acción Nacional	SCG/3792/2012	11/mayo /2012
2	Lic. Rogelio Carbajal Tejada, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral	SCG/3793/2012	11/mayo /2012

VIII. Mediante oficio número SCG/3794/2012, de fecha nueve de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, autorizó a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Adriana Morales Torres, Mayra Selene Santín Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, Abel Casasola Ramírez, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García

Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, María Hilda Ruiz Jiménez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, Ernesto Rasgado León, René Ruíz Gilbaja, Jesús Salvador Rioja Medina, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González y Alberto Vergara Gómez, servidores públicos adscritos a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuvaran en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, señalada mediante Acuerdo de la misma fecha.

IX. A través del oficio número SCG/3795/2012, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, se le solicitó que proporcionara la información referida en el proveído señalado en el resultando VI del presente apartado, para los efectos legales a que hubiera lugar, mismo que fue notificado el día diez de mayo de dos mil doce.

X. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha nueve de mayo de dos mil doce, el día catorce del mes y año en cita, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

"(...)

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS NUEVE HORAS DEL DÍA CATORCE DE MAYO DE DOS MIL DOCE, HORA Y FECHA SEÑALADOS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL C. LICENCIADO RUBÉN FIERRO VELÁZQUEZ, ABOGADO INSTRUCTOR DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES ORDINARIOS Y ESPECIALES, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/3794/2012, DE FECHA NUEVE DE MAYO DE DOS MIL DOCE, FUE INSTRUIDO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO PARA LA CONDUCCIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL

QUE LO ACREDITA COMO SERVIDOR PÚBLICO DE ESTE ENTE PÚBLICO, CON NÚMERO DE EMPLEADO 22411, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17 Y 41 BASE III. APARTADO D. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES: NUMERALES 61, 64, 67 Y 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL: ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO N) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA NUEVE DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL DIP. SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA COVARRUBIAS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, COMO PARTE DENUNCIANTE, ASÍ COMO AL C. JAVIER LOZANO ALARCÓN, VOCERO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, Y AL LICENCIADO ROGELIO CARBAJAL TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, COMO SUJETOS **DENUNCIADOS** EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO. SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS NUEVE HORAS CON NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DE LA PARTE **DENUNCIANTE**, DIP. SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA COVARRUBIAS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, NO OBSTANTE, SE TIENE A LA VISTA ESCRITO EN CINCO FOJAS ÚTILES TAMAÑO CARTA, IMPRESAS POR UNA SOLA DE SUS CARAS, SUSCRITO POR EL ALUDIDO REPRESENTANTE PROPIETARIO, Y A TRAVÉS DEL CUAL COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA, MISMO QUE SE MANDA RESERVAR PARA SER PROVEÍDO EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO, Y CON EL CUAL SE DA VISTA A LAS PARTES PARA QUE MANIFIESTEN LO QUE A SU INTERÉS CONVFNGA -----SE HACE CONSTAR QUE COMPARECE **EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN** NACIONAL Y EL C. JAVIER LOZANO ALARCÓN, EL C. ARMANDO MUJICA RAMÍREZ, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA CON NÚMERO DE FOLIO 110659170, EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, Y QUIEN SE ENCUENTRA AUTORIZADO POR SUS REPRESENTADOS PARA COMPARECER EN LA PRESENTE DILIGENCIA AL TENOR DE LOS ESCRITOS DE ESTA MISMA FECHA.-----ENSEGUIDA. EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: PRIMERO: SE RECONOCE LA PERSONALIDAD CON LA QUE SE OSTENTAN LAS PARTES, LAS CUALES HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADAS Y QUE EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD, SE ORDENA AGREGAR LAS MISMAS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE HAN ACREDITADO RESPECTIVAMENTE, SER REPRESENTANTES DE LAS PARTES EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO; DE IGUAL FORMA SE TIENE POR DESIGNADO EL DOMICILIO

PROCESAL Y POR AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES A LAS PERSONAS QUE REFIEREN EN SUS RESPECTIVOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD. ASIMISMO, REQUIÉRASE A QUIEN COMPARECE POR LOS SUJETOS DENUNCIADOS, PARA QUE EN SU PRIMERA INTERVENCIÓN EN LA PRESENTE AUDIENCIA, PROPORCIONE LA INFORMACIÓN QUE LE FUE REQUERIDA A TRAVÉS DE LOS PUNTOS NOVENO. DÉCIMO, UNDÉCIMO DEL ACUERDO DE FECHA NUEVE DE MAYO DE DOS MIL DOCE, MISMA QUE RESULTA INDISPENSABLE PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS,------CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON QUINCE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y TODA VEZ QUE COMO YA FUE SEÑALADO NO COMPARECE PERSONAL ALGUNA POR PARTE DEL DENUNCIANTE, NO OBSTANTE SE TIENE A LA VISTA ESCRITO EN CINCO FOJAS ÚTILES TAMAÑO CARTA A TRAVÉS DEL CUAL EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL COMPARECE POR ESCRITO A LA PRESENTE DILIGENCIA. AL TENOR DEL MISMO TÉNGASE POR EJERCIDO SU DERECHO PARA INTERVENIR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS **NUEVE** HORAS CON DIECISEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS **PARTES DENUNCIADAS**. A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS. RESPONDAN LA DENUNCIA. OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA. DICHAS INTERVENCIONES HABRÁN DE REALIZARSE EN FORMA SUCESIVA Y ATENDIENDO AL ORDEN CON EL CUAL FUERON MENCIONADOS EN LA PRESENTE ACTA.-----CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON DIECIOCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE **EL USO DE LA** VOZ, A QUIEN COMPARECE A NOMBRE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EL LICENCIADO JAVIER LOZANO ALARCÓN, PARA QUE HASTA EN UN TIEMPO DE TREINTA MINUTOS FORMULE SU CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO Y OFREZCA PRUEBAS DE SU PARTE Y QUIEN AL RESPECTO MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO Y UNA VEZ QUE HA SIDO RECONOCIDA MI PERSONALIDAD, SE SOLICITA A ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DECLARE COMO INFUNDADA LA INOPERANTE QUEJA QUE HA SIDO PRESENTADA EN CONTRA DE MIS REPRESENTADOS POR NO TENER ELEMENTOS SUFICIENTES Y PRUEBAS VERACES DE QUE SE HA CONCULCADO LA LEGISLACIÓN ELECTORAL VIGENTE., ASIMISMO, CON RESPECTO AL CONSIDERANDO UNDÉCIMO QUE LE FUE REQUERIDO AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CABE SEÑALAR LO SIGUIENTE: QUE POR LO RESPECTA AL INCISO A) LA ORGANIZACIÓN DEL EVENTO DENUNCIADO SE LLEVÓ A CABO POR PARTE DEL ÁREA DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL PARTIDO. CABE DESTACAR QUE SE REALIZÓ UNA CONFERENCIA DE PRENSA, LA CUAL ESTÁ EN EL MARCO DE LOS DERECHOS

CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULOS SEXTO Y SÉPTIMO CONSTITUCIONALES QUE SALVAGUARDAN LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LIBRE INFORMACIÓN PARA TODO PÚBLICO. ASI TAMBIÉN, POR LO QUE RESPECTA AL INCISO B) SE PRESENTA COPIA SIMPLE DE LA INFORMACIÓN EL DÍA DEL EVENTO DE MARRAS Y CABE MENCIONAR QUE ESTA INFORMACIÓN ES VERAZ Y NO HA SIDO MANIPULADA BAJO NINGÚN TIPO DE PRESIÓN O INTERÉS AJENO QUE NO SEA EL DE LA LIBRE INFORMACIÓN PARA TODO EL PÚBLICO. POR LO QUE RESPECTA AL CONSIDERANDO DÉCIMO DEL MISMO REQUERIMIENTO, SE RATIFICA LO QUE SE HA DICHO ANTERIORMENTE, LO ANTERIOR EN VIRTUD DE QUE ES LA MISMA INFORMACIÓN REQUERIDA TANTO PARA EL INSTITUTO POLÍTICO QUE REPRESENTO ASÍ COMO TAMBIÉN PARA LA PERSONA FÍSICA DENUNCIADA. DE LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN AUTOS, LO ÚNICO CIERTO QUE SE PUEDE DESPRENDER ES QUE EL EVENTO DENUNCIADO SE TRATA DE UNA CONFERENCIA DE PRENSA EN LA CUAL SE PROPORCIONA INFORMACIÓN ACERCA DE QUE EN LOS ESTADOS GOBERNADOS POR EL PRI SE REGISTRA MAYOR ÍNDICE DE DELINCUENCIA, COMO SE REFIRIÓ ANTERIORMENTE ESTA ES INFORMACIÓN VERAZ Y QUE NO HA SIDO MANIPULADA BAJO NINGÚN ASPECTO, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS NUEVE HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, Y EL LICENCIADO JAVIER LOZANO ALARCÓN. ASIMISMO, AL TENOR DE LO MANIFESTADO, TÉNGASE POR DESAHOGADOS LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN FORMULADOS, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.------EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTO LO MANIFESTADO POR LOS COMPARECIENTES, TÉNGASELES POR HECHAS PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, MISMAS QUE SERÁN TOMADAS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE ELABORAR EL CORRESPONDIENTE PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO.-----AHORA BIEN, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: SE TIENEN POR OFRECIDAS LAS PRUEBAS A QUE SE REFIERE EL DIP. SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA COVARRUBIAS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA DOCUMENTAL PÚBLICA PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL, MISMAS QUE SE ADMITEN A TRÁMITE POR ESTAR OFRECIDAS CONFORME A DERECHO Y SE TIENEN POR DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. POR CUANTO A LA PRUEBA TÉCNICA APORTADA EN ESTE ACTO EL COMPARECIENTE MANIFIESTA OUE SE HACE INNECESARIA SU REPRODUCCIÓN, TODA VEZ QUE LE FUE CORRIDO TRASLADO CON LA MISMA Y SE HA HECHO SABEDOR DE SU CONTENIDO. RAZÓN POR LA CUAL HA EJERCIDO SU DERECHO DE DEFENSA CONFORME LO ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES POR LO CUAL SE TIENE POR ADMITIDA Y DESAHOGADA

DICHA PROBANZA.----POR CUANTO A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL C. JAVIER LOZANO ALARCÓN, SE TIENEN POR OFRECIDAS LA PRESUNCIONAL Y LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIÓN EN

LAS CUALES SE ADMITEN POR ESTAR OFRECIDAS CONFORME A DERECHO Y SE TIENEN POR DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.------POR CUANTO A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR QUIEN COMPARECE A NOMBRE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SE TIENEN POR OFRECIDAS LA PRESUNCIONAL Y LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIÓN EN LAS CUALES SE ADMITEN POR ESTAR OFRECIDAS CONFORME A DERECHO Y SE TIENEN POR DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----POR LO QUE AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGARSE. SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON TREINTA Y UN MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, Y AL NO COMPARECER LA PARTE DENUNCIANTE COMO FUE YA RAZONADO, ES DE DESTACAR QUE SE TIENE A LA VISTA ESCRITO POR EL CUAL EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ACUDE A LA PRESENTE DILIGENCIA. Y AL TENOR DEL MISMO TÉNGASE POR EJERCIDO SU DERECHO A FORMULAR ALEGATOS, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON TREINTA Y TRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVENGA.-----CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON TREINTA Y CUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ, A QUIEN ACTÚA EN NOMBRE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EL C. JAVIER LOZANO ALARCÓN, QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN VÍA DE ALEGATOS SE SOLICITA A ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA TENER EN CUENTA LOS SIGUIENTES ELEMENTOS: QUE EL PROCEDIMIENTO QUE HOY NOS OCUPA NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS SOLICITADOS POR LA LEY PARA SER PROCEDENTE; QUE EL HECHO DENUNCIADO ES UNA CONFERENCIA DE PRENSA EN DONDE SE OFRECE INFORMACIÓN OPORTUNA Y VERAZ PARA TODA LA POBLACIÓN EN GENERAL; QUE ESTA INFORMACIÓN SE OFRECE EN EL MARCO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN CONSAGRADA EN NUESTRA CONSTITUCIÓN; QUE MIS REPRESENTADOS NO HAN CONCULCADO LA LEGISLACIÓN ELECTORAL VIGENTE Y POR ÚLTIMO, QUE LA RESOLUCIÓN QUE ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA CONSIDERE DEBE DE TENER SUS ELEMENTOS PARA DECLARARLA INFUNDADA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS NUEVE HORAS CON TREINTA Y SEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EL LICENCIADO JAVIER LOZANO ALARCÓN, PARA LOS EFECTOS PROCEDENTES.----EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: PRIMERO.- TÉNGANSE A LAS PARTES

(...)"

XI. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso c); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos del artículo 41, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO.- Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar

porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

CUARTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

El Lic. Armando Mujica Ramírez, representante del **Partido Acción Nacional** y del **C. Javier Lozano Alarcón**, en su intervención en la audiencia celebrada el catorce de mayo del año en curso, hizo valer como causal de improcedencia, la siguiente:

"...QUE EN ESTE ACTO Y UNA VEZ QUE HA SIDO RECONOCIDA MI PERSONALIDAD, SE SOLICITA A ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DECLARE COMO INFUNDADA LA INOPERANTE QUEJA QUE HA SIDO PRESENTADA EN CONTRA DE MIS REPRESENTADOS POR NO TENER ELEMENTOS SUFICIENTES Y PRUEBAS VERACES DE QUE SE HA CONCULCADO LA LEGISLACIÓN ELECTORAL VIGENTE..."

Esta autoridad entra al análisis de la causal de improcedencia sintetizada en la audiencia de pruebas y alegatos que hizo valer quien representó a las partes

denunciadas, relativa a que el denunciante no aportó ni ofreció prueba alguna de sus dichos.

En este aspecto es preciso señalar que el artículo 66, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el numeral 64, párrafo 1, inciso e), del referido ordenamiento, prevén como causal de desechamiento del procedimiento especial, que el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.

Al respecto, conviene tener presente el contenido de los artículos 66, párrafo 1, inciso a), y 64, párrafo 1, inciso e), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales establecen:

"Artículo 64

- 1. La denuncia deberá reunir los requisitos siguiente:
- e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas;

(...)"

"Artículo 66

- 1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:
- a) No reúna los requisitos indicados en el artículo 64 del presente Reglamento;

(...)"

De conformidad con los artículos transcritos, se deriva que uno de los requisitos de procedibilidad de las quejas o denuncias se refiere a la obligación por parte de los promoventes de ofrecer las pruebas o indicios con que cuente, es decir, todos aquellos elementos que permitan el conocimiento de los hechos motivo de inconformidad.

En el caso que nos ocupa el quejoso aportó para acreditar su dicho un instrumento notarial en el cual se contiene una fe de hechos relacionada con los hechos materia de inconformidad, así como un disco compacto que se dice contiene la conferencia de prensa cuestionada.

Como se observa, de los dispositivos legales referidos con anterioridad, facultan a la autoridad electoral a efecto de que admita a trámite una queja y pueda desarrollar la investigación de los hechos que se denuncian, siempre que de la narración de los mismos se desprendan indicios suficientes que le permitan desplegar dicha potestad investigadora.

Así las cosas, este órgano resolutor desprende que de dichos medios aportados por el denunciante, así como de la narración de la queja, es posible obtener indicios suficientes que le permitieron desplegar su facultad investigadora, de ahí que resulte improcedente la causal de desechamiento invocada por el C. Javier Lozano Alarcón y el partido político denunciado.

Sobre este particular, resulta aplicable en lo que interesa, la jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se trascribe a continuación¹:

"Coalición Alianza por México vs. Consejo General del Instituto Federal Electoral Jurisprudencia 16/2004

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE **FACULTADES** INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS. Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor

_

¹ De observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queia existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se hava allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación v. no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha Junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del Código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los Lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000. Coalición Alianza por México. 21 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-035/2000. Coalición Alianza por México. 30 de agosto de 2000. Mayoría de 6 votos. Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Recurso de apelación. SUP-RAP-004/2003. Partido de la Revolución Democrática. 17 de julio de 2003. Mayoría de 6 votos. Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Nota: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, Base V, del ordenamiento

vigente; asimismo, el artículo 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde con el 118, apartado 1, inciso t), del ordenamiento vigente.

En cuanto a los artículos 10, inciso e), y 12 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se encuentran vigentes, ello en virtud de que en el actual Código se establece de manera pormenorizada, en su Título Primero del Libro Séptimo, tanto las reglas generales para la sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores, como las específicas para el procedimiento sancionador ordinario, de acuerdo con lo previsto en los numerales 356 a 366 del Código vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el nueve de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 237 a 239."

QUINTO.- HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que toda vez que se han desestimado las causales de improcedencia hechas valer por las partes denunciadas, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados y a las excepciones y defensas hechas valer dentro del presente procedimiento sancionador.

A) En primer término es de referir que el accionante, mediante su escrito de queja hace valer lo siguiente:

- Que el veintiséis de marzo de dos mil doce, el C. Javier Lozano Alarcón, dictó una conferencia de prensa en las instalaciones del Partido Acción Nacional.
- Que en dicho evento el C. Javier Lozano Alarcón refirió que en los estados donde gobierna el Partido Revolucionario Institucional, existe una mayor incidencia de delitos, y de manera particular el Estado de México.
- Que las manifestaciones del denunciado tienen por única finalidad el reducir las preferencias electorales a favor del Partido Revolucionario Institucional y disminuir los votos a su favor, ya que lo presenta como opción política desfavorable y perjudicial, a efecto de desalentar el sufragio a su favor.
- Que el referido acontecimiento se ha difundido en diversos medios de comunicación, y por ello es ya del conocimiento público de los ciudadanos mexicanos.

- Que las expresiones del denunciado en las instalaciones del Partido Acción Nacional, son violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que el denunciado ha emitido mensajes destinados a influir en las preferencias electorales de los gobernados, pretendiendo beneficiar al instituto político en el que milita.
- Que de lo anterior el denunciado pretende obtener un beneficio, al promover una opción política benéfica y conveniente, frente a la perjudicial que representa el Partido Revolucionario Institucional; esa situación implica la violación al principio de equidad que debe revestir toda contienda electoral para ser considerada válida.
- Que el Partido Acción Nacional, también es responsable del acto anticipado de campaña realizado por su militante Javier Lozano Alarcón, ya que los partidos políticos nacionales tienen como obligación el conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos.
- Que en el particular la conducta de su militante Javier Lozano Alarcón, vulnera lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al realizar un acto anticipado de campaña y por tanto, el partido al que pertenece, falta a esa obligación, de manera que se actualiza su responsabilidad y consecuentemente, debe sancionársele.

B) Por su parte el C. Javier Lozano Alarcón, en su carácter de vocero del Partido Acción Nacional, opuso las excepciones y defensas siguientes:

- Que el contexto de las declaraciones emitidas era de carácter meramente informativo, refiriendo que tales datos eran de conocimiento público y general.
- Que era totalmente falso que con información real se pretendiera realizar propaganda o actos anticipados de campaña.

- Que las declaraciones cuestionadas eran una opinión acerca de una realidad que se vive actualmente en este país, las cuales enmarcaban en una conferencia de prensa de carácter informativo, negando haber realizado propaganda alguna, proselitismo a favor de un sujeto determinado, ni mucho menos utilizar frases como "voto", "votar", "voten".
- Que al hacer las declaraciones cuestionadas no buscó persuadir a nadie para buscar el voto, ya que manifestó su punto de vista respecto de asuntos de la vida nacional y política, haciendo uso de las garantías constitucionales que le otorga la Constitución General.
- C) Lic. Rogelio Carbajal Tejada, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, opuso las excepciones y defensas siguientes:
- Que el denunciante parte de la premisa falsa y errónea al considerar que las diversas manifestaciones realizadas por el Licenciado Javier Lozano Alarcón son violatorias de la normatividad electoral.
- Que las manifestaciones imputadas se basaron en hechos reales y forman parte de su opinión.
- Que se trata de una opinión acerca de una realidad que se vive actualmente en este país, las cuales debían enmarcarse en una conferencia de prensa de carácter informativo, y que además no se hizo propaganda alguna, proselitismo a favor de un sujeto determinado, ni haber utilizado frases como "voto", "votar", "voten".
- Que al haber hecho tales declaraciones, el Lic. Javier Lozano Alarcón no buscó persuadir a nadie para obtener el voto, ya que solamente manifestó su punto de vista respecto de asuntos de la vida nacional y política haciendo uso de las garantías constitucionales que le otorga la Constitución.
- Que al Partido Acción Nacional no le era imputable sanción alguna prevista en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que el C. Javier Lozano Alarcón no infringió normatividad legal alguna, y dicho instituto político cumplió a cabalidad con lo señalado en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Comicial de la materia.

SEXTO.- LITIS. Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad fijar la litis en el presente procedimiento, la cual se constriñe en determinar:

- A. Si el C. Javier Lozano Alarcón, quien funge como vocero del Partido Acción Nacional, violentó las disposiciones contenidas en el artículo 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 228, párrafo 2; 237, párrafos 1 y 3, y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Acuerdo CG92/2012, denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012"; por la presunta realización de actos anticipados de campaña, en razón de "que el día 26 de marzo de 2012, en las instalaciones del Partido Acción Nacional, su vocero Javier Lozano Alarcón, en conferencia de prensa difundió ante la ciudadanía, a través de diversas láminas, diapositivas con imágenes del C. Enrique Peña Nieto y otras a modo de 'diplomas' con supuestos datos estadísticos relacionados con la mayor incidencia de delitos. En el desarrollo de toda la exposición, el militante panista es reiterativo en afirmar y vincular la mayor incidencia de delitos en entidades federativas gobernadas por administraciones priistas, y de manera particular se refiere al Estado de México y al candidato a Presidente de la República postulado por la coalición 'Compromiso por México´ de la que forma parte el Partido Revolucionario Institucional."
- B. Si el Partido Acción Nacional, infringió las disposiciones contenidas en el artículo 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 228; 237, párrafos 1 y 3; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a), b), h) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Acuerdo CG92/2012, denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011- 2012"; con motivo de la presunta realización de actos anticipados de campaña y su omisión de vigilar que su conducta y la de sus militantes permanentemente se realice dentro de los cauces legales, por los hechos desplegados por el C. Javier Lozano Alarcón, vocero de ese

instituto político, en la conferencia de prensa dictada el día veintiséis de marzo de dos mil doce, en los términos expuestos en el inciso precedente.

SÉPTIMO.- EXISTENCIA DE LOS HECHOS. Que por cuestión de método, y para la mejor comprensión y resolución del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima fundamental verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por el Dip. Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En primer término, conviene precisar que los motivos de inconformidad que se someten a la consideración de esta autoridad electoral federal en el presente asunto, guardan relación con la presunta realización de actos anticipados de campaña.

En este tenor, corresponde a esta autoridad valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa, que tengan relación con la litis planteada en el presente Procedimiento Especial Sancionador:

PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Cabe referir que el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, anexó a su escrito de queja de fecha cuatro de abril de dos mil doce, las siguientes pruebas:

a) Documental Pública

Original del Testimonio del Instrumento Notarial número treinta, libro uno, instrumento público suscrito por el C. Martín Bernardo Rodríguez Hernández, titular de la Notaría Pública número ciento setenta y uno del Estado de México y del Patrimonio Inmobiliario Federal, con residencia en Coacalco, en la citada entidad federativa, documento en donde se da fe del contenido de las siguientes páginas de Internet: http://www.pan.org.mx/home;

http://www.pan.org.mx/portal/buscador/%22MAS%20DELITOS%EN%20ES TADOS%20GOBERNA;

http://www.pan.org.mx/portal/detalle/mas_delitos_en_estados_gobernados_por_el_pri_Lozano/20641, yhttp://www.slideshare.net/fullscreen/PartidoAccionNacional/ms-delitos-enestados-gobernados-po-el-pri-lozano/1.

"MARTÍN BERNARDO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, notario público número ciento setenta y uno del Estado de México y del Patrimonio Inmobiliario Federal, con residencia en Coacalco de Berriozabal, hago constar que ante mí compareció el Licenciado ATHOS DAVID CUEVAS CAMPILLO y requirió de mis servicios para que diera fe de los siguientes hechos:-------Atendiendo a sus deseos, siendo las trece horas con treinta minutos de la presente fecha, me solicitó ingresar vía Internet a la siguiente dirección electrónica: 'http://www.pan.org.mx/home', desplegándose una página de Internet aparentemente del Partido Acción Nacional, misma que procedí a imprimir y que agrego al apéndice del presente instrumento con la letra 'A', anexándolas también al testimonio que se expida del presente instrumento. - - -En el estilo mencionado a solicitud del compareciente procedí a realizar los siguientes pasas: Me ubique en el buscador del sitio en el cual ingresé la siquiente levenda 'Mas delitos en Estados gobernados por el PRI: LOZANO', el cual me llevo siquiente dirección а la http://www.pan.org.mx/portal/buscador/%22MAS%20DELITOS%EN%20ESTA DOS%20GOBERNA...', información que procedí a imprimir y que agrego al apéndice del presente instrumento con la letra 'B', anexándolas también al testimonio que se expida del presente instrumento. Ya estando en el sitio mencionado y a solicitud del compareciente procedí a ubicarme y dar 'clik', sobre el texto 'Más delitos en estados gobernados por el PRI: Lozano', la cual me llevó la siguiente dirección electrónica: 'http://www.pan.org.mx/portal/detalle/mas_delitos:en_estados_gobernados_por _el_pri_Lozano/20641´, información que procedí a imprimir y que agrego al apéndice del presente instrumento con la letra 'C', anexándolas también al testimonio que se expida del presente instrumento. Dentro de la mencionada página electrónica aparece una imagen con el texto 'COMPROMISOS INCUMPLIDOS PARTE 2´, en la parte inferior derecha de la mencionada imagen procedí a solicitud del compareciente a dar 'clik' la cual me lleva a la 'http://www.slideshare.net/fullscreen/PartidoAccionNacional/msdelitos-en-estados-gobernados-por-el-pri-lozano/1´ y se desplegó presentación de veintiún imágenes que procedí a imprimir a solicitud del compareciente las que agrego al apéndice del presente instrumento con la letra D´, anexándola también al testimonio que se expida del presente instrumento.-Una vez impresa toda la información antes citada, terminé la diligencia siendo las trece horas con cincuenta minutos del día de su fecha.-------YO NOTARIO CERTIFICO: ------I.- Que me identifiqué plenamente como notario ante el compareciente a quien conceptúo capacitado legalmente para la celebración de este acto y que me aseguré de su identidad conforme a la relación que agrego al apéndice de este

Al respecto, debe decirse que el instrumento de referencia tiene el carácter de **documento público**, en virtud de haberse emitido por parte de una persona investida de fe pública.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso c), y 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

No obstante lo anterior, el alcance y valor probatorio del mismo únicamente genera indicios respecto de la existencia y contenido de las páginas electrónicas aludidas en ese instrumento, en la fecha en la cual se practicó la aludida fe de hechos.

b) PRUEBA TÉCNICA.

1.- Consistente en un disco compacto en formato CD que a decir del quejoso contiene un archivo de video en donde se aprecia un evento en el que el C. Javier Lozano Alarcón, pronunció una conferencia de prensa realizada en las instalaciones del Partido Acción Nacional.

Al respecto, debe decirse que esta autoridad, al realizar el análisis del contenido del disco compacto en cuestión, visualizó un archivo de video, cuyo título es "PAN Partido Acción Nacional, más delitos en estados gobernados por el PRI Lozano", mismo que contiene un video de una duración de 9 minutos con 59 segundos, del cual se desprende un discurso que se transcribe a continuación con las imágenes de dicho evento:

CONFERENCIA DE PRENSA DEL C. JAVIER LOZANO ALARCÓN, VOCERO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Muy buenas tardeas, a todas y a todos ustedes,

Miren el motivo de esta conferencia de prensa, es que vengo a dar puntual respuesta a las frívolas y temerarias declaraciones de la semana pasada del candidato del PRI a la Presidencia de la República, Enrique Peña Nieto; lo hizo en Monterrey, esto fue lo que dijo:

[A continuación se observa una pantalla, en donde aparece el Lic. Enrique Peña Nieto]

"...creo que el tema de la inseguridad no es privativa de Nuevo León, es una condición de varios estados del país donde lamentablemente la política y estrategia que el Gobierno Federal ha seguido pues ha detonado, desgraciadamente, violencia... y bueno pues hay un saldo de más de 50 mil muertos. Evidentemente tiene que llevar a un reajuste y a un compromiso en este tema: habrá que darle una atención prioritaria y...'

A ver, de <u>lo que dijo este angelito</u> se desprenden dos cosas: primera tiene razón en cuanto a que Nuevo León no es el único estado en donde hay delincuencia, desafortunadamente; ya veremos cómo hay otros estados, por cierto, la mayoría gobernados por el PRI donde hay violencia en varias partes de esta entidad o de esas entidades. Pero en <u>donde no tiene razón, es en su torpe juicio</u> de que quien provoca la violencia es el gobierno federal, cuando es todo lo contrario. Si interviene el gobierno federal es precisamente porque hay violencia, precisamente interviene porque es una consecuencia natural del estado echar mano de todos sus recursos, precisamente para combatir esa violencia, esa delincuencia que por cierto, en mucho si es provocada por negligencia, por tolerancia o en ocasiones por franca complicidad de gobiernos estatales con la delincuencia organizada.

A continuación vamos a presentar datos duros, de información oficial, del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública que nos dan cuenta de una realidad; que son estados en los que gobierna el PRI aquellos que reportan la mayor incidencia de delitos que tanto lastiman a nuestra sociedad. Adelante:

[Se aprecia en una pantalla las láminas que han sido descritas en párrafos anteriores, mientras el vocero del Partido Acción Nacional interviene durante su presentación]

Miren, la extorción... vamos a empezar por el delito de extorción. Es un delito del fuero común, no es federal. Sin embargo, pues la policía federal tiene que actuar porque le piden su intervención llamando al número 088, entre mecanismos de comunicación y desde luego también hay denuncias de extorción ante las procuradurías estatales. Del total nacional, de denuncias por extorción que tenemos en todo el año pasado, fijense ustedes como son 107,088 pero el 95% del total fueron denunciadas precisamente ante la policía federal y esto es un delito del fuero común; y sin embargo en el 95% de los casos acuden a nosotros, no a las procuradurías estatales. Y ¿ Quién creen que es el campeón en cuanto a denuncias por extorsión? Sí, el Estado de México, donde gobernaba precisamente el angelito que tanto está criticándonos. Tenemos 21,403 denuncias por extorsión; esto significa 1 de cada 5 denuncias en el país por extorsión provienen del Estado de México, pero con otro dato que no pierdan de vista: el total de esas denuncias las hacen ante autoridades federales y no

ante la procuraduría estatal. ¿Qué significa?. En pocas palabras que no le tiene confianza a su procuraduría. Yo tampoco se la tendría, la verdad, si es la misma procuraduría que vio el 'Caso Paulette'; la misma procuraduría que vio el Caso del 'Coqueto' y otros tantos que nada más no saben explicar y resolver; bueno ahí están las consecuencias: 1 de cada 5 denuncias por extorsión, primer lugar a nivel nacional: Estado de México.

Ahora bien, quieren verla ya no por tamaño en número absolutos, vamos viendo por cada 100 mil habitantes en cada entidad federativa, el promedio trimestral, del último trimestre del año pasado, fue 1.16 denuncias por extorsión por cada 100 mil habitantes. Vean ustedes quien se lleva la medalla de oro: Quintana Roo, más del triple de la media nacional: Quintana Roo. Son 3.85 denuncias por cada 100 mil habitantes. Y también pues un estado gobernado por el PRI, donde esta el principal porrista, por cierto tuitero natural, que todo el día está echándole porras a Peña Nieto, de donde es por cierto originario y fue también gobernador: Pedro Joaquín Coldwell.

Vamos viendo homicidio, homicidio doloso. Tenemos que de octubre a diciembre del año pasado hubo 5,162 denuncias, número absolutos; esto significa que si Pitágoras no era un vulgar estafador, más o menos tenemos que son 161 por cada estado, para que nos den los 5,162 casos. Y vean nada más, donde tenemos los primeros lugares: 652 caso de Chihuahua, 463 denuncias en el Estado de Nuevo león, obviamente ambas entidades, estos dos primeros lugares, están gobernadas también por el PRI, insisto, el proemio son 161, el promedio trimestral de denuncias por homicidio doloso y tenemos Chihuahua con 625 y Nuevo león con 463.

Y fíjense cómo, también hablando de número absolutos, en el último trimestre del año pasado 4 entidades del PRI: Chihuahua, Nuevo León, Estado de México y Tamaulipas acumulan 34% del total de denuncias de homicidio doloso, es decir, en 4 primeros lugares acumulamos 1 de cada 3 denuncias por homicidio doloso en el país, y además... bien más. Vamos viéndolo por cada 100 mil habitantes, también para que luego no digan que estamos haciendo las cuentas del gran capitán, que por números absolutos, que no tomamos en cuenta a la población, vamos viendo a la población. Por cada 100 mil habitantes, promedio trimestral por estado, 4,93 denuncias por cada 100 mil habitantes, ¿y con qué nos encontramos? Con Chihuahua, casi 4 veces arriba del promedio nacional. Casi 4 veces arriba del promedio nacional.

Y bueno pues estas cosas nos siguen explicando el por qué los estados gobernados por el PRI tienen la mayor incidencia de los delitos que más lastiman a la sociedad. Vamos adelante, que no hemos acabado.

Secuestro. También es un delito del fuero común, no lo pierdan de vista. Y si, el gobierno federal interviene en algunos casos, cuando le piden la intervención directamente los afectados o cuando es por flagrancia o cuando lo pidan, la intervención también, las autoridades locales. Bueno, ¿Qué tenemos del segundo trimestre del 2011? De las denuncias totales por secuestro. Tenemos 638 en el país, de las cuales ¿Qué creen? 94% son denuncias directamente ante nosotros. Siendo un delito del fuero común, del orden local. Y sin embargo, ¿en quién confían? Pues confían en la policía federal, confían en la PGR, confían en las autoridades federales.

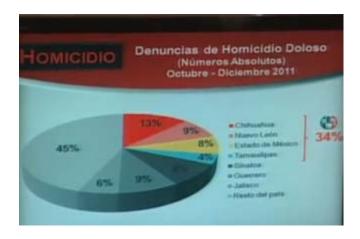
Veamos adelante y miren nada más lo que tenemos: del segundo semestre, del mismo segundo semestre, denuncias por secuestro. Tenemos que en sólo 3 entidades, Estado de México en primerísimo lugar, ¿Qué raro, verdad?, Tamaulipas y Veracruz tiene 427 de las 638 denuncias. Creo que ahí tenemos un error porque no es nada más antes instancias federales, yo creo que son en general, son el total de las instancias 638 del total de denuncias por secuestro. Bueno, 427,67% en 3 estados gobernados por el PRI, Estado de México, Tamaulipas y Veracruz, es decir, 2 de cada 3 secuestros se reportan en entidades gobernadas por el partido revolucionario institucional. Y luego ya, por cada 100 mil habitantes, el promedio es en ese segundo semestre de 2011, fue 0.57 denuncias por cada estado, tasa promedio, por cada 100 mil habitantes. Vamos viendo que fue lo que ocurrió. ¿Quién creen que se lleva el suéter amarillo? Tamaulipas .4.45, no sé cuántas más es eso, como 7 veces más de la media nacional. Y es secuestro, es delito local. Y sin embargo, donde acuden es a las instalaciones federales porque no le tienen confianza a sus instancias locales. Tamaulipas, también gobernado por el PRI, es el que se lleva el primer lugar en la materia.

IMAGENES











En este sentido, el disco compacto antes referido, dada su propia y especial naturaleza debe considerarse como prueba técnica en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 36, y 44 párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende su contenido, en principio, sólo tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en él se refieren.

Asimismo, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

En ese tenor, con esta probanza se generan indicios respecto del contenido de la entrevista que constituye la inconformidad que el Partido Revolucionario Institucional plantea en su escrito inicial, y que es materia del pronunciamiento de fondo de esta Resolución.

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL FEDERAL

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.- CONSISTENTES EN:

a. Acta Circunstanciada que instrumentó el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral el día once de abril del año en curso, con el objeto de dejar constancias del contenido de las direcciones electrónicas denominadas a) http://www.radioformula.com.mx/notas.asp?ldn=233856; b) http://www.pan.org.mx/home; c)
 http://www.pan.org.mx/portal/detalle/mas_delitos_en_estados_

gobernados por el pri: lozano/20641; d) http://www.slideshare.net/PartidoAcciónNacional, y e) http://www.slideshare.net/fullscreen/PartidoAccionNacional/ms-delitos-en-estados-gobernados-por-el-pri-lozano/1, aludidas por el Partido Revolucionario Institucional en su escrito inicial.

"ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LA DILIGENCIA PRACTICADA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PROVEÍDO DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/183/2012. En la ciudad de México. Distrito Federal, a once abril de dos mil doce, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actúan el suscrito Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como la Maestra Rosa María Cano Melgoza y la Licenciada Nadia Janet Choreño Rodríguez, Directora Jurídica y Directora de Quejas, todos de este Instituto, respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia con objeto de practicar la búsqueda ordenada en el expediente administrativo citado al rubro, a efecto de constatar el contenido de las siguientes direcciones electrónicas: páginas de internet identificadas con los links: a) http://www.radioformula.com.mx/notas.asp?ldn=233856; b) http://www.pan.org.mx/home; c) http://www.pan.org.mx/portal/detalle/mas delitos en estados gobernados por el pri: lozano/2 http://www.slideshare.net/PartidoAcciónNacional, http://www.slideshare.net/fullscreen/PartidoAccionNacional/ms-delitos-en-estados-gobernadospor-el-pri-lozano/1, Consecuentemente, siendo las doce horas del día en que se actúa, el suscrito ingresé a la página de inicio de Internet Explorer, procediendo a introducir en la barra de direcciones la siguiente liga: a) http://www.radioformula.com.mx/notas.asp?ldn=233856; por lo que al dar clic se despliega la siguiente pantalla:

(Se transcribe)

En ese sentido, si bien el acta administrativa de marras, constituye una documental pública, al haber sido emitida por un funcionario electoral en ejercicio de sus funciones [conforme a los artículos 125, párrafo 1, inciso s); 358, párrafos 1, y 3, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

en concordancia con los numerales 33, párrafo 1, inciso a), y 34, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral], lo cierto es que la misma se refiere a portales de Internet correspondientes a sujetos de Derecho Privado.

En esa tesitura, el alcance probatorio de este instrumento al se ciñe únicamente a generar indicios de lo que en él se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b), y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

REQUERIMIENTO AL COORDINADOR NACIONAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Al respecto, con el propósito de que esta autoridad se allegara de mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados en el expediente antes mencionado, a través del oficio **SCG/2501/2012**, de fecha diez de abril del año en curso, se solicitó al Coordinador Nacional de Comunicación Social del Instituto Federal Electoral informara lo siguiente:

"SÉPTIMO.- Asimismo, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de establecer lo conducente y a fin de contar con los elementos necesarios para la integración del presente, se aprecia adecuado para mejor proveer, realizar lo siguiente: requiérase al Coordinador Nacional de Comunicación Social de este ente público autónomo, a efecto de que en apoyo a esta Secretaría y dentro del término de dos días contados a partir de la notificación del presente proveído, realice una búsqueda en el Sistema de Síntesis y Monitoreo de Medios de Comunicación de esta Institución, e informe si en las siguientes electrónicas tuvo participación el C. Javier Lozano Alarcón:

Medio			
a)	http://www.radioformula.com.mx/notas.asp?ldn=233856		
b)	http://www.pan.org.mx/home		
c)	http://www.pan.org.mx/portal/detalle/mas delitos en estados gobernados por el pri:_lozano/20641		
d)	http://www.slideshare.net/PartidoAcciónNacional		

e) http://www.slideshare.net/fullscreen/PartidoAcionNacional/ms-delitos-en-estados-gobernados-por-el-pri-lozano/1

Aseveraciones que deberá rendir a esta autoridad federa comicial, a través de alguna nota periodística, informativa, reportaje o entrevista, de las cuales se advierte fueron denunciados ante esta autoridad por el Dip. Sebastián Lerdo de Tejeda Covarrubias, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y en lo particular lo relativo a los links aludidos (mismos que se anexan en copia simple para su mayor identificación)."

En respuesta a dicho requerimiento, se recibió el oficio número CNCS/AGJL/506/2012, de fecha trece de abril del año en curso, signado por el Licenciado José Luis Alcudia Goya, Coordinador Nacional de Comunicación Social del Instituto Federal Electoral, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, al tenor siguiente:

"En atención a su Oficio No. SCG/2501/2012, me permito anexar CD e información 'sobre la presunta realización de actos anticipados de campaña atribuibles al c. Javier Lozano Alarcón y el Partido de Acción Nacional' conforme a su solicitud"

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de una autoridad electoral legítimamente facultada para ello y en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso a); y 44, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Asimismo, el Licenciado José Luis Alcudia Goya, Coordinador Nacional de Comunicación Social del Instituto Federal Electoral, acompañó a su oficio número CNCS-AGJL/034/2012, lo siguiente:

1. Un disco compacto que contiene información recabada por la Coordinación Nacional de Comunicación Social del Instituto Federal Electoral, mismo que contiene archivos de audio y/o video, así como otro de carácter ofimático con editoriales visibles en páginas de Internet, todos ellos relacionados con la información y comentarios vertidos en algunos medios de comunicación

del día 26 de marzo del año en curso, en el que dio cuenta del evento celebrado en la fecha aludida, en las instalaciones del Partido Acción Nacional, en el cual participó el C. Javier Lozano Alarcón, vocero del Partido Acción Nacional, cuyo contenido se reseña a continuación:

RELACIÓN NOTAS EXPEDIENTE: SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/183/2012

INTERNET Identificados

FECHA	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	MEDIO
26 de marzo de 2012	http://radioformula.com.mx/notas.asp?ldn=233856	Grupo Fórmula
26 de marzo de 2012	http://www.pan.org.mx/portal/detalle/mas delitos en estado s_gobernados_por_el_pri:lozano/20641	Sitio oficial del PAN
No se precisa	http://www.slideshare.net/PartidoAccionNacional	Micrositio del PAN en la aplicación Slide Share, el Link direcciona a diapositivas "Compromisos Incumplidos, parte 2"
No se precisa	http://www.slideshare.net/fullscreen/PartidoAccionNacional/ms-delitos-en-estados-gobernados-por-el-pri-lozano	Diapositivas del PAN en la aplicación Slide Share.
26 de marzo de 2012	http://2012.pulsopolitico.com.mx/2012/03/torpe-juicio-el-de- pena-pan/print/	Pulso Político.com
27 de marzo	http://www.sinembargo.mx/27-03-2012/191437	Sinembargo.com

No identificados

FECHA	MEDIO	OBSERVACIONES
No se precisa	http://www.pan.org.mx/home	Sitio oficial del PAN
		Se actualiza
		información día a día

El elemento en cuestión, constituye una prueba técnica, la cual genera indicios respecto a los hechos anteriormente reseñados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b), y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso b); 35, párrafo 1, y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Al respecto, debe recordarse que las llamadas pruebas técnicas únicamente generan indicios, en razón de que las mismas pueden ser modificadas o creadas al gusto del oferente, conforme a los avances de la ciencia y la tecnología, por lo cual, su alcance probatorio, únicamente se ciñe a generar indicios, en los términos ya precisados.

Impresiones de diversas notas de Internet, cuyo detalle es del tenor siguiente:

INTERNET Identificados

FECHA	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	MEDIO
26 de marzo de 2012	http://radioformula.com.mx/notas.asp?ldn=233856	Grupo Fórmula
26 de marzo de 2012	http://www.pan.org.mx/portal/detalle/mas delitos en estado s_gobernados_por_el_pri:lozano/20641	Sitio oficial del PAN
No se precisa	http://www.slideshare.net/PartidoAccionNacional	Micrositio del PAN en la aplicación Slide Share, el Link direcciona a diapositivas "Compromisos Incumplidos, parte 2"
No se precisa	http://www.slideshare.net/fullscreen/PartidoAccionNacional/ms-delitos-en-estados-gobernados-por-el-pri-lozano	Diapositivas del PAN en la aplicación Slide Share.
26 de marzo de 2012	http://2012.pulsopolitico.com.mx/2012/03/torpe-juicio-el-de- pena-pan/print/	Pulso Político.com
27 de marzo	http://www.sinembargo.mx/27-03-2012/191437	Sinembargo.com

No identificados

FECHA	MEDIO	OBSERVACIONES
No se precisa	http://www.pan.org.mx/home	Sitio oficial del PAN
		Se actualiza
		información día a día

Al respecto, debe decirse que los elementos de referencia tienen el carácter de **documentales privadas**, **cuyo valor probatorio es indiciario** respecto de los hechos que en ella se consignan, y su alcance probatorio permite a esta autoridad tener por cierta la transmisión del spot materia de inconformidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso b); 35, párrafo 1; y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende, sólo constituyen indicios de su contenido.

CONCLUSIONES

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, así como de las manifestaciones vertidas por las partes durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

- **1.-** Que el día veintiséis de marzo de dos mil doce, se realizó una conferencia de prensa en las instalaciones del Partido Acción Nacional.
- **2.-** Que dicha conferencia fue dictada por el C. Javier Lozano Alarcón, en su carácter de Vocero del Partido Acción Nacional.
- **3.-** Que en el evento en cuestión, el C. Javier Lozano Alarcón formuló diversas expresiones relacionadas con los índices delictivos que existen en los estados gobernados por el Partido Revolucionario Institucional.

Estas conclusiones encuentran su fundamento en la valoración conjunta que realizó este órgano resolutor a los elementos probatorios que obran en el presente expediente, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, resulta válido arribar a la conclusión de que los hechos denunciados son ciertos en cuanto a su existencia.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

"Artículo 359

- 1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
- 2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
- 3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobra la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(...)"

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es plasmar algunas consideraciones de orden general de la cuestión planteada.

OCTAVO.- CONSIDERACIONES GENERALES Y ESTUDIO RESPECTO A LA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 41, BASE IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 228, PÁRRAFO 2; 237, PÁRRAFOS 1 Y 3, Y 345, PÁRRAFO 1, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ASÍ COMO EN EL ACUERDO CG92/2012, DENOMINADO "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011- 2012"; ATRIBUIBLES AL C. JAVIER LOZANO ALARCÓN, VOCERO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. Que corresponde en este apartado entrar al fondo de la cuestión planteada, con el objeto de determinar si las manifestaciones vertidas por el C. Javier Lozano Alarcón, Vocero del Partido Acción Nacional, durante una conferencia de prensa que tuvo verificativo el veintiséis de marzo del año en curso, en las instalaciones de ese instituto político, resultan contraventoras a la normativa electoral federal, ya que bajo el concepto

del quejoso, los hechos referidos tuvieron la finalidad de posicionarse ante los electores, a través de mensajes tendentes a reducir los adeptos, simpatizantes y votos en perjuicio del Partido Revolucionario Institucional.

Sin embargo, antes de analizar las particularidades del presente caso, se hace necesario emitir algunas <u>consideraciones generales</u> respecto del marco normativo que regula los <u>actos anticipados de precampaña y campaña</u>. Al respecto, conviene tener presente el contenido del artículo 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los dispositivos 38, párrafo 1, incisos a) y u); 228, párrafo 2; 237, párrafos 1 y 3; 345, párrafo 1, inciso d), y 354, párrafo 1, incisos a) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 7, numerales 2 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

[...]"

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

"Artículo 38

- 1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:
- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;2

. . .

u)-Las demás que establezca este Código.

(...)"

Artículo 228

- 1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.
- 2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

[...]

Artículo 237

- 1. Las campañas electorales para presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados, en el año que corresponda, tendrán una duración de noventa días;
- 3. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la

elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la Jornada Electoral.

[...]

Artículo 345

- 1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:
- d) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

[...]

Artículo 354

- 1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:
- a) Respecto de los partidos políticos:
- I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;
- III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;
- IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;
- V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas Electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con

la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

[...]

- c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:
- I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; y
- III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato;

[...]"

- d) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:
- Con amonestación pública;
- II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, [con el doble del precio comercial de dicho tiempo]; y
- III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que

violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, [con el doble del precio comercial de dicho tiempo];

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

"Artículo 7 De las actividades de proselitismo y actos anticipados de precampaña y campaña

[...]

- 2. Se entenderá por actos anticipados de campaña: Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a 6la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una Jornada Electoral, siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas.
- 3. Se entenderá por actos anticipados de precampaña: Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a los afiliados o militantes, simpatizantes y/o ciudadanía, con el fin de obtener su postulación como candidato a un cargo de elección popular, siempre que acontezcan previo al procedimiento interno de selección del partido político o coalición respectivo, así como al registro interno ante éstos.

[...]"

Del análisis a la normatividad antes invocada, puede arribarse a las siguientes conclusiones:

a) Que se encuentra elevado a rango constitucional, el establecimiento de plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

- b) Que la violación a las disposiciones antes mencionadas, cometida por los partidos o por cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.
- c) Que dentro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no existe una definición de lo que debe entenderse por acto anticipado de precampaña.
- d) Que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé como infracciones de los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.
- e) Que el Código Electoral en cita, establece sanciones a los sujetos que incurran en la realización de ese tipo de conductas.
- f) Que en mérito de lo anterior, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en su artículo 7, párrafos 2 y 3 establece las definiciones de actos anticipados de campaña y precampaña.

De lo expuesto hasta este punto, es posible obtener dos aspectos relevantes para la comprensión del asunto que nos ocupa: la finalidad o propósito que persigue la regulación de los actos anticipados de precampaña o campaña y los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.

Ahora bien, por cuanto hace al segundo aspecto, es decir, a los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados de precampaña o campaña política, debe decirse que son identificables los siguientes:

- 1. Elemento personal. Se refiere a que los actos de precampaña o campaña política son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo al registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente o antes del inicio formal de las campañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
- 2. Elemento subjetivo. Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de precampaña o campaña política, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
- 3. Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previo al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

En concordancia con la identificación de los elementos anteriores, se debe tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y los recursos de apelación números SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009, SUP-RAP-191/2010 y SUP-RAP-63/2011, mismos que en lo que interesa, refieren lo siguiente:

SUP-JRC-274/2010

"(...)

los actos de precampaña tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus Estatutos o Reglamentos y acorde con los Lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se

encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.

De ese modo los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan como objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la Jornada Electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente.

Es importante reiterar que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al proceso interno de selección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor éstos, el día de la Jornada Electoral.

Por lo anterior, los actos de precampaña, es decir, los relativos al proceso de selección interno de candidatos, en principio, son legales, salvo cuando tales conductas no estén encaminadas a obtener las candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de plataforma electoral y a lograr el voto del electorado, ya que esta actividad es exclusiva de la etapa de campaña electoral.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que

inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

De lo anterior, podemos concluir que los actos anticipados de precampaña requieren de tres elementos.

El personal. Los son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.

Subjetivo. Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.

Temporal. Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.

Así lo sostuvo esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009.

(...)"

SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009

"(...)

Esta Sala Superior ha venido construyendo el criterio de que <u>pueden</u> <u>acontecer actos anticipados de campaña</u>, en el lapso comprendido entre <u>la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, durante el desarrollo del propio procedimiento y antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.</u>

En otras palabras los actos anticipados de campaña requieren un elemento personal pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un elemento temporal, pues acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos y un elemento subjetivo, pues los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y

promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral.

Cabe aclarar que los mismos elementos se pueden predicar, guardadas las diferencias, respecto de los actos anticipados de precampaña.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

Incluso, respecto de los actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha sostenido que son aquéllos realizados por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral.

Lo anterior se sostuvo en el SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007.

En ese contexto, es dable concluir que los actos anticipados de precampaña y campaña, son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita; elementos que, contrariamente a lo aducido por

el apelante, constituyen requisitos sustanciales indispensables para acreditar la ilegalidad de este tipo de actos.

(...)"

SUP-RAP-191/2010

"(...)

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, mediante la compra o adquisición de espacios en radio y televisión, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.

Por cuanto al segundo de los aspectos relevantes que se obtiene del análisis a la normatividad que rige los actos anticipados de precampaña o campaña, relacionado con los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituirlos, debe decirse que son identificables los siguientes:

- **1. El personal.** Porque son realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.
- **2. El subjetivo.** Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
- **3. El temporal.** Porque acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

En concordancia con la identificación de los elementos anteriores, se debe tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y el recurso de apelación número SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009 ..."

(...)

En relación con lo antes expresado, debe decirse que <u>la concurrencia de</u> <u>los tres elementos en cita, resulta indispensable para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.</u>

Al respecto, debe puntualizarse que de los tres elementos en comento, merece particular atención el relacionado con el elemento temporal, en virtud de que en los hechos, la delimitación de este elemento (es decir, a partir de qué momento la concurrencia del elemento personal y el subjetivo, puede ser considerados como actos anticipados de precampaña o campaña) ha resultado poco clara, respecto de casos concretos en los que la presencia de sujetos y circunstancias que podrían estimarse como elementos personales y subjetivos de actos anticipados de precampaña o campaña, se ubica fuera del Proceso Electoral.

En efecto, la normatividad electoral y las determinaciones de las autoridades en la materia han permitido obtener nociones respecto de los sujetos y el contenido de los mensajes (elementos personal y subjetivo) que deben concurrir en la configuración de los actos anticipados de precampaña o campaña. No obstante, resulta conveniente realizar algunas consideraciones respecto de aquellos casos en los que, como se dijo en el párrafo anterior, la presencia de sujetos y circunstancias que podrían estimarse como elementos personales y subjetivos de actos anticipados de precampaña o campaña, se ubican fuera del Proceso Electoral.

Así, en primer término, conviene dilucidar en torno de dos cuestiones: la primera, relacionada con la competencia con que cuenta la autoridad electoral federal para conocer y, en su caso, sancionar hechos relacionados con la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña fuera de los procesos electorales; y la segunda, en torno a la posibilidad de que alguno de los sujetos a que se refiere la normatividad electoral federal (partidos políticos, aspirantes,

precandidatos o candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas), pueda ser sancionado por la comisión de actos anticipados de campaña, antes del inicio del Proceso Electoral Federal.

En este orden, respecto de la primera de las cuestiones a dilucidar, debe establecerse que el Instituto Federal Electoral cuenta con atribuciones constitucionales y legales explícitas e implícitas que le permiten procurar el orden en la materia, particularmente, respecto del normal desarrollo de los procesos electorales federales.

(...)

Por otra parte, respecto de la segunda de las cuestiones a dilucidar, relativa a la posibilidad de que alguno de los sujetos a que se refiere la normatividad electoral federal (partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas), pueda ser sancionado por la comisión de actos anticipados de campaña, antes del inicio del Proceso Electoral Federal, debe decirse lo siguiente:

En primer término, el análisis a la normatividad electoral federal, así como a los criterios de las autoridades administrativa y jurisdiccional electorales federales, en materia de actos anticipados de campaña, permite obtener, como ya se dijo, que la racionalidad de la hipótesis normativa que prohíbe la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, atiende a la preservación del principio de equidad en la contienda electoral, es decir, dentro del desarrollo de un Proceso Electoral Federal.

En este orden de ideas, se estima que la normatividad en cita, cuando hace referencia a la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, vinculada con las posibles sanciones a imponer en caso de haberse demostrado su realización, da por sentado que se encuentra en curso un Proceso Electoral Federal. Es decir, si bien hechos que se pueden calificar como constitutivos de actos anticipados de precampaña y campaña pueden ocurrir previo a un Proceso Electoral Federal, sólo pueden ser analizados, determinados y, en su caso, sancionados, por este Instituto luego del inicio del mismo.

Lo anterior puede considerarse así, en atención a lo siguiente:

Primero, porque los elementos personal y subjetivo comentados con anterioridad, respecto de personas físicas (no partidos políticos) necesarios para estimar que existen actos anticipados de precampaña o campaña sólo pueden colmarse dentro de un Proceso Electoral Federal.

En efecto, la calidad de aspirante, precandidato o candidato ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas, sólo tiene razón de ser dentro del Proceso Electoral.

De igual forma, respecto del cumplimiento del elemento subjetivo exigible para la configuración de actos anticipados de campaña, relacionado con la emisión de manifestaciones que tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, debe decirse que ello sólo podría analizarse dentro del desarrollo del Proceso Electoral, ya que, por ejemplo, la existencia del documento en el que consta la plataforma electoral se encuentra supeditada al cumplimiento que den los partidos y candidatos a la obligación contenida en el artículo 27, párrafo 1, incisos e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Segundo, porque del análisis a la forma en que fue organizada la legislación electoral federal dentro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se observa que las disposiciones que dan forma a la disposición constitucional contenida en el artículo 41, Base IV, ya mencionada, dentro de las que se contienen las normas relativas a las precampañas y campañas, se encuentran consignadas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dentro Libro Quinto denominado Del Proceso Electoral, Título Segundo, denominado De los actos preparatorios de la elección, Capítulo Primero, intitulado De los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas electorales, y Capítulo Tercero denominado De las campañas electorales, lo que en concordancia con lo dispuesto en el artículo 210 del Código en cita, permite colegir que las normas atinentes a la preservación del principio de equidad, respecto de la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, se encuentran circunscritas en la lógica del inicio del Proceso Electoral Federal.

(...)

En este contexto, se estima que la calificación de actos anticipados de precampaña o campaña que puede emitir la autoridad administrativa

electoral federal, respecto de hechos concretos que son sometidos a su consideración, solo puede realizarse durante el desarrollo del Proceso Electoral Federal y nunca fuera de éste.

La afirmación anterior, debe entenderse en el sentido de que fuera de Proceso Electoral, la autoridad administrativa de la materia no podría apreciar ni determinar la afectación real que pudiera generarse al principio de equidad.

En efecto, la afirmación anterior encuentra sustento en que la determinación o no de la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña por parte de la autoridad administrativa electoral federal, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones resolutorias siguientes:

Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de precampaña o campaña, participe en el Proceso Electoral.

Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Que existan pruebas suficientes que permitan acreditar que el presunto responsable de haber cometido actos anticipados de precampaña o campaña actuó de forma reiterada, sistemática, intencional, consciente, etc., con el propósito de posicionar su imagen frente al electorado en una situación ventajosa frente al resto de los participantes en el respectivo Proceso Electoral Federal.

En este orden de ideas, el cumplimiento de las condiciones resolutorias precitadas, sólo puede apreciarse en retrospectiva desde la posición en la que la autoridad ejerce con plenitud sus facultades, es decir, cuando se encuentra instalada en la posición de máxima autoridad administrativa en materia electoral federal, cuando el despliegue de sus facultades más que en cualquier otro momento, tienden a la preservación del orden en la materia, ellos es, dentro del desarrollo del Proceso Electoral.

Al respecto, debe decirse que las consideraciones anteriores no implican que el Instituto Federal Electoral cancele atribución alguna respecto del control y vigilancia que ejerce en cuanto a los valores y principios que deben imperar en la materia electoral, porque ante el ejercicio indebido

del derecho de la libre expresión por parte de personas físicas o morales, este Instituto cuenta con las facultades necesarias para hacer cesar, por ejemplo, promocionales contratados en radio y televisión en los que se incluyan los factores que pudieran constituir una alteración o perjuicio a la materia electoral o a los derechos de los actores políticos, actos que podrían o no encontrarse vinculados con la presunta realización de actos anticipados de campaña.

Las mismas tampoco implican que hechos ocurridos previo al inicio del Proceso Electoral Federal que posteriormente pudieran calificarse como constitutivos de actos anticipados de precampaña y campaña no puedan ser analizados, determinados y, en su caso, sancionados, por este Instituto luego de colmados los requisitos expuestos con anterioridad, lo que únicamente puede ocurrir una vez iniciado el Proceso Electoral Federal.

En adición a lo anterior, no se omite decir que de conformidad con las normas establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la preservación del principio de equidad que debe imperar en el desarrollo del Proceso Electoral Federal no es propia ni exclusiva del Instituto Federal Electoral, sino que dentro de la etapa de las precampañas, también corresponde preservarla a los institutos políticos dentro de sus procesos de selección de candidatos.

(...)

En este último sentido es importante traer a colación que por lo que hace a las normas partidarias, la reforma electoral de los años 2007-2008, tuvo entre sus propósitos fortalecer la impartición de justicia intrapartidaria, la cual se verifica en forma previa a la intervención de la autoridades electorales.

Así las cosas, la existencia de impedimentos de carácter temporal, objetivos o procedimentales, no significa que en su caso, una conducta que se cometió incluso antes de la celebración del Proceso Electoral respectivo quede impune. Pues como sea venido sosteniendo, existen instancias, procedimientos y mecanismos para sancionar la conducta llegado el momento temporal oportuno.

Finalmente, debe decirse que considerar que la calificación de los actos anticipados de precampaña o campaña puede ser realizada por la autoridad electoral federal en todo tiempo (es decir, lo contrario a lo que se ha venido argumentando en la presente exposición), podría implicar

la cancelación del debate público en detrimento del ejercicio del derecho a la libertad de expresión fuera de los procesos electorales federales."

SUP-RAP-63/2011

"(...)

B) Por otra parte, esta Sala Superior estima que el motivo de disenso identificado en el inciso 2), de la síntesis de agravios, consistente en que a decir del partido político recurrente, de la Resolución combatida se desprende la falta de exhaustividad y la indebida fundamentación y motivación, toda vez que la autoridad responsable al abordar el estudio de fondo arribó a conclusiones falsas, erróneas e insuficientes, resulta en un aspecto inoperante y en otro infundado.

Al efecto, el Partido Acción Nacional en la hoja dieciséis de su escrito recursal, relaciona en los incisos a) al g), las conclusiones a que arribó la autoridad responsable, a saber:

- a) Que los promocionales y programas denunciados muestran imágenes y voces alusivas al C. Andrés Manuel López Obrador y al Partido del Trabajo.
- b) Los promocionales y programas denunciados presentan, en algunos casos, propuestas que no se encuentran vinculadas a alguna plataforma electoral.
- c) Que algunos de los promocionales transmiten mensajes de los que se desprenden invitaciones a la ciudadanía a participar en actividades tales como asistir a un mitin o simplemente a participar.
- d) Que dichas invitaciones refieren expresamente el nombre del C. Andrés Manuel López Obrador y del Partido del Trabajo, lo que permite desprender que se encuentran dirigidas expresamente a los simpatizantes de alguno de ambos.
- e) Que algunos de los promocionales y programas denunciados refieren la expresión de que un "movimiento social" participará en las próximas elecciones de dos mil doce.
- f) Que ni los promocionales ni los programas denunciados contienen elemento alguno relacionado con la presentación a la ciudadanía de una candidatura o precandidatura en particular ni a la exposición de alguna propuesta.

g) Que si bien, las notas periodísticas aportadas por el Partido Acción Nacional dan cuenta de algunas noticias relacionadas con expresiones en las que presuntamente el C. Andrés Manuel López Obrador mencionó su intención por participar como candidato presidencial en el Proceso Electoral Federal del año 2012, lo cierto es que dichas notas no producen convicción en esta autoridad respecto de que esas manifestaciones hayan sido vertidas por el ciudadano denunciado.

Ahora bien, del agravio bajo estudio se advierte que el partido político recurrente afirma que las conclusiones a que arribó la autoridad responsable al emitir la determinación combatida, resultan falsas, erróneas e insuficientes.

Al respecto, esta Sala Superior estima que, en este aspecto, dicho motivo de disenso deviene inoperante y, lo anterior es así, toda vez que el partido político recurrente es omiso en exponer argumentos tendentes a evidenciar cuáles fueron los razonamientos que esgrimió la autoridad responsable y a qué conclusiones arribó, las cuales en su concepto, resultaron falsos, erróneos o insuficientes.

En efecto, del estudio del escrito recursal que dio origen al medio impugnativo que se resuelve, no se advierte que el partido político recurrente combata de manera frontal y mediante argumentos jurídicos las conclusiones a que arribó la autoridad responsable, pues únicamente se limita a señalar, de manera subjetiva, que éstas resultaron falsas, erróneas e insuficientes sin exponer razonamientos para combatir eficazmente las conclusiones controvertidas, de ahí la inoperancia apuntada.

Asimismo, lo infundado del motivo de disenso en comento radica en que, si bien es cierto que la autoridad responsable a foja ciento setenta de la Resolución impugnada arribó a las conclusiones referidas anteriormente, lo cierto es que dicha circunstancia derivó del estudio de fondo realizado por la autoridad administrativa electoral respecto de los hechos denunciados, a la luz de los medios convictivos aportados.

Así, la autoridad responsable a foja ciento cincuenta y uno de la Resolución impugnada y, en cumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-191/2010, estableció como premisa: "que los actos anticipados de precampaña y campaña admiten ser analizados, determinados y, en su caso, ser sancionados por la autoridad administrativa electoral en cualquier momento en que sean denunciados y son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a

la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los períodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita".

Precisado lo anterior, la autoridad responsable realizó el análisis de los hechos denunciados atendiendo a los siguientes elementos:

- 1. El Personal. Los actos son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.
- 2. Subjetivo. Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.
- 3. Temporal. Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.

En este orden de ideas, la autoridad administrativa electoral respecto del elemento personal, estimó que tanto Andrés Manuel López Obrador como el Partido del Trabajo resultaban susceptibles de infringir la normativa electoral.

Lo anterior, porque en el caso del referido ciudadano, estimó que al ser militante de un partido político tenía la posibilidad de obtener al interior del partido, una candidatura para un cargo de elección popular, quien con su actuar y a fin de verse beneficiado con esa designación, podría trastocar las condiciones de equidad de la contienda electoral. (Foja 152.)

Asimismo, por cuanto hace al Partido del Trabajo, consideró que atendiendo a su naturaleza de ente de interés público y a los fines conferidos por la Norma Fundamental Federal para este tipo de organizaciones ciudadanas, resultaba susceptible que pudieran infringir las disposiciones legales relativas a la prohibición de cometer actos anticipados de precampaña y campaña. (Foja 152).

Ahora bien, por cuanto hace al elemento temporal descrito en párrafos precedentes, la autoridad administrativa electoral consideró que, en el caso concreto, se encontraba colmado, toda vez, que los hechos denunciados se habían verificado en fecha previa al inicio del procedimiento interno de selección de precandidatos o candidatos y antes del registro interno ante los partidos políticos, esto es, conforme a lo establecido por esta Sala Superior al resolver el diverso SUP-RAP-

191/2010, el conocimiento de los presuntos actos anticipados de precampaña o campaña, puede realizarse en cualquier tiempo. (Fojas 170 y 171)"

Del análisis a lo antes invocado, puede arribarse a las siguientes conclusiones:

- Que el Instituto Federal Electoral debe mantener el control y vigilancia que ejerce en cuanto a los valores y principios que deben imperar en la materia electoral.
- Que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como objeto garantizar el principio de equidad para los contendientes electorales.
- Que en la precampaña se busca el apoyo de los militantes y simpatizantes, para obtener la candidatura al interior del partido.
- Que en las campañas electorales se difunde principalmente la plataforma electoral a efecto de obtener el voto de la ciudadanía a un cargo de elección popular.
- Que la temporalidad en la que pueden configurarse actos anticipados de campaña comprende del periodo de selección interna del candidato y su registro ante la autoridad electoral competente por el partido político que lo postule, antes o durante el desarrollo del mencionado procedimiento, sin que se haya dado inicio legal y formal al periodo de campañas electorales, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante, precandidato, o incluso, de un partido político.
- Que por lo que hace al elemento temporal, debe precisarse que en virtud de que en el presente apartado de consideraciones generales nos referimos tanto a actos anticipados de precampaña como a actos anticipados de campaña electorales es dable hacer la siguiente precisión: tratándose de actos anticipados de campaña electoral, la temporalidad a partir de la cual se podrían configurar es a partir de que determinado candidato ha logrado la postulación oficial como aspirante del partido político al que habrá de representar en el Proceso Electoral respectivo pero sin que haya obtenido el registro oficial ante la autoridad electoral competente y sin que se haya oficializado el inicio de las campañas electorales.

 Que las denuncias por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, con sus excepciones, deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Federal Electoral en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales federales, sin que eso implique que está fundado.

Como se observa, la concurrencia de los elementos **personal, subjetivo y temporal**, resulta indispensable para que la autoridad electoral se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

En este contexto, debe decirse que el conocimiento de los asuntos en los que se denuncie la realización de conductas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, dentro de los que también podrían encontrarse las relacionadas con la presunta comisión de actos anticipados de campaña, siguen la premisa general de que, en principio, pueden constituir materia de un procedimiento administrativo sancionador instruido por el Instituto Federal Electoral.

No es óbice a lo anterior, señalar que el día siete de octubre de dos mil once dio inicio el Proceso Electoral Federal, situación que deja de manifiesto que esta autoridad se encuentra compelida a vigilar el cabal cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia dentro de dicho proceso, así como velar por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad en el desarrollo del mismo, por lo que resulta inconcuso que si en el presente asunto se encuentran denunciados hechos que podrían constituir actos anticipados de campaña, resulta indispensable que esta autoridad, en pleno ejercicio de las facultades que le son conferidas, asuma la competencia para conocer de ellos y, en su caso, imponga las sanciones que en derecho procedan, con la finalidad de evitar alguna vulneración a la normatividad electoral.

En efecto, la afirmación anterior encuentra sustento en que la determinación o no de la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña por parte de la autoridad administrativa electoral federal, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones resolutorias siguientes:

• Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de precampaña o campaña,

posea la calidad de militante, aspirante o precandidato de algún partido político.

 Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Aunado a lo anterior, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, celebrada el quince de febrero de dos mil doce, se aprobó el Acuerdo identificado con la clave CG92/2012, cuyo rubro se lee de la siguiente forma: "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011- 2012", en el que en la parte medular el Consejo General de este Instituto determinó lo siguiente:

"(...)

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba el Acuerdo por el que se emiten normas derivadas del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales sobre actos anticipados de campaña durante el periodo que comprende del 16 de febrero al 29 de marzo de 2012 para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, cuyo texto es el siguiente:

PRIMERA.- El periodo de "intercampaña" federal para el presente Proceso Electoral comprende del 16 de febrero al 29 de marzo de 2012. Durante el lapso que dura la "intercampaña" los partidos políticos no podrán exponer ante la ciudadanía por sí mismos ni a través de sus precandidatos y candidatos, sus plataformas electorales presentadas o registradas ante el Instituto Federal Electoral; ni los precandidatos y candidatos registrados ante sus institutos políticos podrán promoverse con el objeto de llamar al voto en actividades de proselitismo.

SEGUNDA.- En el periodo de "intercampaña" no les está permitido a los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos, el acceso a los tiempos del Estado en la radio y la televisión. Estos tiempos serán utilizados exclusivamente por las autoridades electorales. Durante la intercampaña, no podrán celebrarse

debates entre los precandidatos, candidatos, partidos políticos y coaliciones. Quedan protegidas por la libertad periodística, las tertulias, los programas de opinión y las mesas de análisis político.

TERCERA.- La libertad de expresión de los precandidatos y candidatos, así como el derecho de los medios de comunicación para ejercer su labor periodística al realizar entrevistas, están salvaguardados en todo momento.

Los medios de comunicación podrán realizar entrevistas y difundir piezas noticiosas sobre los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos postulados, con respeto absoluto a la equidad y a las disposiciones sobre la compra o adquisición de tiempo aire en la radio y la televisión.

CUARTA. En cualquier tiempo, los partidos podrán difundir propaganda política de carácter genérica conforme a los límites fijados en las leyes, -con excepción de la radio y a la televisión, toda vez que no tienen acceso a los tiempos del Estado en el periodo de "intercampaña"-; siempre y cuando no promueva candidaturas, ni solicite el voto a su favor para la Jornada Electoral Federal o incluya de manera expresa, mensajes alusivos al Proceso Electoral Federal.

QUINTA.- Los actos anticipados de campaña a que se refiere el artículo 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, quedan prohibidos a partir del 16 de febrero de 2012 y hasta la fecha de inicio de las campañas; por tanto, en dicho periodo queda prohibida también la promoción del voto a favor o en contra, la exposición de plataformas electorales, y emitir mensajes alusivos al Proceso Electoral Federal 2011-2012.

SEXTA.- A más tardar el 1 de marzo de 2012 deberá quedar retirada toda propaganda de precampaña en bardas contratadas o asignadas por las autoridades, así como en espectaculares. Asimismo deberán retirarse las mantas colocadas en el equipamiento urbano y cualquier propaganda emitida por cualquier otro medio de difusión que haga referencia a precandidatos, precampañas o candidatos.

SÉPTIMA. A partir del 16 de febrero de 2012 y hasta el 29 de marzo, podrá permanecer solamente la publicidad exterior sobre propaganda política genérica de los partidos políticos, siempre y cuando no haga referencia alguna a la promoción del voto a favor

o en contra de partido, coalición o persona, a cargos de elección popular o al Proceso Electoral.

OCTAVA. Las quejas o denuncias que sean presentadas con motivo del incumplimiento al presente Acuerdo serán resueltas mediante el Procedimiento Especial Sancionador por el Consejo General o los consejos distritales de conformidad a las competencias establecidas para dichos órganos tanto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como en el Reglamento de Quejas y Denuncias.

SEGUNDO.- Durante el periodo de intercampaña, los mensajes en radio y televisión que se difundan para dar a conocer informes de labores de funcionarios públicos a los que se refiere el artículo 228, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no podrán hacer alusión a partidos políticos o incluir sus emblemas bajo ninguna modalidad.

TERCERO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta del Instituto Federal Electoral.

(...)"

Del anterior Acuerdo se desprende fundamentalmente:

- Que el periodo de "intercampaña" federal para el presente Proceso Electoral comprendió del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo de dos mil doce.
- Que durante el lapso que dura la "intercampaña" los partidos políticos no podrán exponer ante la ciudadanía por sí mismos ni a través de sus precandidatos y candidatos, sus plataformas electorales presentadas o registradas ante el Instituto Federal Electoral; ni los precandidatos y candidatos registrados ante sus institutos políticos podrán promoverse con el objeto de llamar al voto en actividades de proselitismo.
- Que quedan protegidas por la libertad periodística, las tertulias, los programas de opinión y las mesas de análisis político.
- Que la libertad de expresión de los precandidatos y candidatos, así como el derecho de los medios de comunicación para ejercer su labor periodística al realizar entrevistas, están salvaguardados en todo momento.
- Que los medios de comunicación podrán realizar entrevistas y difundir piezas noticiosas sobre los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos postulados, con

respeto absoluto a la equidad y a las disposiciones sobre la compra o adquisición de tiempo aire en la radio y la televisión.

- Que en los partidos podrán difundir propaganda política de carácter genérica conforme a
 los límites fijados en las leyes, en cualquier tiempo (con excepción de la radio y a la
 televisión, toda vez que no tienen acceso a los tiempos del Estado en el periodo de
 "intercampaña"), siempre y cuando no promueva candidaturas, ni solicite el voto a su favor
 para la Jornada Electoral Federal o incluya de manera expresa, mensajes alusivos al
 Proceso Electoral Federal.
- Que los actos anticipados de campaña a que se refiere el artículo 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, quedan prohibidos a partir del 16 de febrero de 2012 y hasta la fecha de inicio de las campañas (es decir treinta de marzo de dos mil doce); por tanto, en dicho periodo queda prohibida también la promoción del voto a favor o en contra, la exposición de plataformas electorales, y emitir mensajes alusivos al Proceso Electoral Federal 2011-2012.
- Que las quejas o denuncias que sean presentadas con motivo del incumplimiento al presente Acuerdo serán resueltas mediante el Procedimiento Especial Sancionador por el Consejo General o los consejos distritales de conformidad con las competencias establecidas para dichos órganos tanto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como en el Reglamento de Quejas y Denuncias.

Como se observa, a través del Acuerdo número CG92/2012, el Consejo General de este Instituto emitió normas reglamentarias para los actos anticipados de campaña, dentro del proceso 2011-2012, en virtud de que la legislación electoral actual no establece claramente qué pueden y qué no pueden difundir o exponer los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, durante dicha etapa del proceso.

Asimismo, se estableció que la libertad de expresión de los precandidatos y candidatos, así como el derecho de los medios de comunicación para ejercer su labor periodística, están salvaguardados en todo momento.

Además de lo anterior, respecto a los actos anticipados de campaña a que se refiere el artículo 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, quedan prohibidos a partir del dieciséis de febrero de dos mil doce y hasta la fecha de inicio de las campañas, esto es el treinta de marzo de dos mil doce; por tanto, en dicho periodo queda prohibida también la promoción del voto a favor o en contra, la exposición de plataformas electorales, y emitir mensajes alusivos al Proceso Electoral Federal 2011-2012.

De lo antes expuesto, se puede deducir que para efectos del Procedimiento Especial Sancionador indicado al rubro, válidamente se pueden considerar actos anticipados de campaña aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una Jornada Electoral, la exposición de plataformas electorales, y emitir mensajes alusivos al Proceso Electoral Federal, siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas.

Aunado a lo anterior, las conductas presuntamente constitutivas de actos anticipados de campaña deben contar con los elementos personal, subjetivo y temporal, ya que dicha concurrencia de los tres elementos en cita, resulta indispensable para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

ESTUDIO DE FONDO

Analizando el <u>caso particular que nos ocupa</u>, conviene señalar que el quejoso sustenta su queja, fundamentalmente, en el hecho de que presuntamente el C. Javier Lozano Alarcón, ha incurrido en infracciones en materia electoral, al realizar actos anticipados de campaña, en virtud de que en una conferencia de prensa, promovió y posicionó el nombre del partido en el que milita al emitir mensajes alusivos al actual Proceso Electoral Federal, para obtener el voto de la ciudadanía.

Así mismo, como se ha evidenciado de la valoración de las pruebas en autos, se encuentran acreditados fundamentalmente los siguientes hechos:

- ➤ Que el día veintiséis de marzo de dos mil doce, se realizó una conferencia de prensa en las instalaciones del Partido Acción Nacional.
- ➤ Que la conferencia en cuestión fue dictada por el C. Javier Lozano Alarcón, quien se desempeña como Vocero del citado instituto político.
- > Que el evento en cuestión fue difundido por diversos medios de comunicación, destacando que se constató la existencia y contenido de

las notas alojadas en las direcciones electrónicas aportadas por el denunciante.

- Que en el evento en cuestión, el C. Javier Lozano Alarcón formuló diversas expresiones que el quejoso califica como violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- ➤ Que según el dicho del quejoso, el denunciado emitió mensajes destinados a influir en las preferencias electorales de los gobernados, pretendiendo beneficiar al instituto político en el que milita.
- Que en la óptica del promovente, el denunciado pretendía obtener un beneficio para su partido, al promover una opción política benéfica y conveniente, frente a la perjudicial que representa el Partido Revolucionario Institucional, situación que implicaba la violación al principio de equidad que debe revestir toda contienda electoral para ser considerada válida.
- Que según lo expuesto por el quejoso, la conducta del C. Javier Lozano Alarcón, vulneraba lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber realizado un acto anticipado de campaña.

Ahora bien, en principio debe recordarse que para tener configurada una violación en materia de actos anticipados de campaña electoral, se deben reunir los siguientes elementos:

- El personal. Porque son realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.
- El subjetivo. Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.

• **El temporal.** Porque acontecen previamente al registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

En principio, debemos partir del hecho que el C. Javier Lozano Alarcón ocupa el cargo de vocero del Partido Acción Nacional, y que adicionalmente, es militante del mismo, lo que se invoca como un hecho público y notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 358, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; con lo anterior, se tiene por colmado el elemento personal, dado que existe la posibilidad de que sea sujeto infractor de la falta que se le imputa.

No obstante lo señalado, debe decirse que no basta la simple condición del sujeto susceptible de infringir la normativa electoral federal, para arribar a la conclusión de que cualquier actividad o manifestación que realice el C. Javier Lozano Alarcón, permita colegir una intención de posicionar indebidamente, en el Proceso Electoral de 2011-2012, al partido político que representa o a algún candidato postulado a un puesto de elección popular federal.

En este contexto, si bien en el presente caso el denunciado satisface el elemento personal que debe tomarse en consideración en la apreciación y determinación de los actos anticipados de campaña, tal situación no es suficiente, por sí misma, para considerar vulnerado el marco normativo vigente.

En efecto, cuando se invoca el elemento personal y se denuncia un acto anticipado de campaña, el requisito "sine qua non" es que éste debe ser realizado por una persona que posea la calidad de militante, aspirante, precandidato o candidato de algún partido político.

No obstante, aun cuando se haya comprobado que el denunciado puede colmar el elemento personal requerido para la constitución de actos anticipados de campaña, es necesario también que se acredite el elemento subjetivo, el cual consiste en que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral o promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.²

83

² Tal y como lo sostuvo la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia relativa al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-71/2012 y sus acumulados, de fecha 14 de marzo de 2012.

Al efecto, se considera pertinente realizar un análisis de las declaraciones efectuadas por el C. Javier Lozano Alarcón, vocero del Partido Acción Nacional, en el evento que tuvo verificativo el día veintiséis de marzo de dos mil doce, en las instalaciones de ese instituto político, con motivo de la conferencia de prensa que dictó, motivo por el cual es necesario realizar un análisis de la conferencia que emitió el denunciante antes mencionado:

CONFERENCIA DE PRENSA DEL C. JAVIER LOZANO ALARCÓN, VOCERO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

'Muy buenas tardes, a todas y a todos ustedes.

Miren el motivo de esta conferencia de prensa, es que vengo a dar puntual respuesta a las frívolas y temerarias declaraciones de la semana pasada del candidato del PRI a la Presidencia de la República, Enrique Peña Nieto; lo hizo en Monterrey, esto fue lo que dijo:

[A continuación se observa una pantalla, en donde aparece el Lic. Enrique Peña Nieto]

`...creo que el tema de la inseguridad no es privativa de Nuevo León, es una condición de varios estados del país donde lamentablemente la política y estrategia que el Gobierno Federal ha seguido pues ha detonado, desgraciadamente, violencia... y bueno pues hay un saldo de más de 50 mil muertos. Evidentemente tiene que llevar a un reajuste y a un compromiso en este tema: habrá que darle una atención prioritaria y... `

A ver, de <u>lo que dijo este angelito</u> se desprenden dos cosas: primera tiene razón en cuanto a que Nuevo León no es el único estado en donde hay delincuencia, desafortunadamente; ya veremos cómo hay otros estados, **por cierto, la mayoría gobernados por el PRI** donde hay violencia en varias partes de esta entidad o de esas entidades. Pero en <u>donde no tiene razón, es en su torpe juicio</u> de que quien provoca la violencia es el gobierno federal, cuando es todo lo contrario. Si interviene el gobierno federal es precisamente porque hay violencia, precisamente interviene porque es una consecuencia natural del estado echar mano de todos sus recursos, precisamente para combatir esa violencia, esa delincuencia que por cierto, en mucho si es provocada por negligencia, por tolerancia o en ocasiones por franca complicidad de gobiernos estatales con la delincuencia organizada.

A continuación vamos a presentar datos duros, de información oficial, del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública que nos dan cuenta de una realidad; que son estados en los que gobierna el PRI aquellos que reportan la mayor incidencia de delitos que tanto lastiman a nuestra sociedad. Adelante:

[Se aprecia en una pantalla las láminas que han sido descritas en párrafos anteriores, mientras el vocero del Partido Acción Nacional interviene durante su presentación]

Miren, la extorción... vamos a empezar por el delito de extorción. Es un delito del fuero común, no es federal. Sin embargo, pues la policía federal tiene que actuar porque le piden su intervención llamando al número 088, entre mecanismos de comunicación v desde luego también hav denuncias de extorción ante las procuradurías estatales. Del total nacional, de denuncias por extorción que tenemos en todo el año pasado, fíjense ustedes como son 107,088 pero el 95% del total fueron denunciadas precisamente ante la policía federal y esto es un delito del fuero común; y sin embargo en el 95% de los casos acuden a nosotros, no a las procuradurías estatales. Y ¿ Quién creen que es el campeón en cuanto a denuncias por extorsión? Sí, el Estado de México, donde gobernaba precisamente el angelito que tanto está criticándonos. Tenemos 21,403 denuncias por extorsión; esto significa 1 de cada 5 denuncias en el país por extorsión provienen del Estado de México, pero con otro dato que no pierdan de vista: el total de esas denuncias las hacen ante autoridades federales y no ante la procuraduría estatal. ¿Qué significa?. En pocas palabras que no le tiene confianza a su procuraduría. Yo tampoco se la tendría, la verdad, si es la misma procuraduría que vio el 'Caso Paulette'; la misma procuraduría que vio el Caso del 'Coqueto' y otros tantos que nada más no saben explicar y resolver; bueno ahí están las consecuencias: 1 de cada 5 denuncias por extorsión, primer lugar a nivel nacional: Estado de México.

Ahora bien, quieren verla ya no por tamaño en número absolutos, vamos viendo por cada 100 mil habitantes en cada entidad federativa, el promedio trimestral, del último trimestre del año pasado, fue 1.16 denuncias por extorsión por cada 100 mil habitantes. Vean ustedes quien se lleva la medalla de oro: Quintana Roo, más del triple de la media nacional: Quintana Roo. Son 3.85 denuncias por cada 100 mil habitantes. Y también pues un estado gobernado por el PRI, donde esta el principal porrista, por cierto tuitero natural, que todo el día está echándole porras a Peña Nieto, de donde es por cierto originario y fue también gobernador: Pedro Joaquín Coldwell.

Vamos viendo homicidio, homicidio doloso. Tenemos que de octubre a diciembre del año pasado hubo 5,162 denuncias, número absolutos; esto significa que si Pitágoras no era un vulgar estafador, más o menos tenemos que son 161 por cada estado, para que nos den los 5,162 casos. Y vean nada más, donde tenemos los primeros lugares: 652 caso de Chihuahua, 463 denuncias en el Estado de Nuevo león, obviamente ambas entidades, estos dos primeros lugares, están gobernadas también por el PRI, insisto, el proemio son 161, el promedio trimestral de denuncias por homicidio doloso y tenemos Chihuahua con 625 y Nuevo león con 463.

Y fíjense cómo, también hablando de número absolutos, en el último trimestre del año pasado 4 entidades del PRI: Chihuahua, Nuevo León, Estado de México y Tamaulipas acumulan 34% del total de denuncias de homicidio doloso, es decir, en 4 primeros lugares acumulamos 1 de cada 3 denuncias por homicidio doloso en el país, y además... bien más. Vamos viéndolo por cada 100 mil habitantes, también para que luego no digan que estamos haciendo las cuentas del gran capitán, que por números absolutos, que no tomamos en cuenta a la población, vamos viendo a la población. Por cada 100 mil habitantes, promedio trimestral por estado, 4,93 denuncias por cada 100 mil habitantes, ¿y con qué nos encontramos? Con Chihuahua, casi 4 veces arriba del promedio nacional. Casi 4 veces arriba del promedio nacional.

Y bueno pues estas cosas nos siguen explicando el por qué los estados gobernados por el PRI tienen la mayor incidencia de los delitos que más lastiman a la sociedad. Vamos adelante, que no hemos acabado.

Secuestro. También es un delito del fuero común, no lo pierdan de vista. Y si, el gobierno federal interviene en algunos casos, cuando le piden la intervención directamente los afectados o cuando es por flagrancia o cuando lo pidan, la intervención también, las autoridades locales. Bueno, ¿Qué tenemos del segundo trimestre del 2011? De las denuncias totales por secuestro. Tenemos 638 en el país, de las cuales ¿Qué creen? 94% son denuncias directamente ante nosotros. Siendo un delito del fuero común, del orden local. Y sin embargo, ¿en quién confían? Pues confían en la policía federal, confían en la PGR, confían en las autoridades federales.

Veamos adelante y miren nada más lo que tenemos: del segundo semestre. del mismo segundo semestre, denuncias por secuestro. Tenemos que en sólo 3 entidades, Estado de México en primerísimo lugar, ¿Qué raro, verdad?, Tamaulipas y Veracruz tiene 427 de las 638 denuncias. Creo que ahí tenemos un error porque no es nada más antes instancias federales, yo creo que son en general, son el total de las instancias 638 del total de denuncias por secuestro. Bueno, 427,67% en 3 estados gobernados por el PRI, Estado de México, Tamaulipas y Veracruz, es decir, 2 de cada 3 secuestros se reportan en entidades gobernadas por el partido revolucionario institucional. Y luego ya, por cada 100 mil habitantes, el promedio es en ese segundo semestre de 2011, fue 0.57 denuncias por cada estado, tasa promedio, por cada 100 mil habitantes. Vamos viendo que fue lo que ocurrió. ¿Quién creen que se lleva el suéter amarillo? Tamaulipas .4.45, no sé cuántas más es eso, como 7 veces más de la media nacional. Y es secuestro, es delito local. Y sin embargo, donde acuden es a las instalaciones federales porque no le tienen confianza a sus instancias locales. Tamaulipas, también gobernado por el PRI, es el que se lleva el primer lugar en la materia.

Así, las manifestaciones vertidas por el C. Javier Lozano Alarcón, en el evento que tuvo verificativo el día veintiséis de marzo de dos mil doce, en el cual dictó una conferencia de prensa en las instalaciones del Partido Acción Nacional (en el cual se desempeña como vocero), deben ser estimadas como un ejercicio legítimo de libertad de expresión en el contexto del acto en el que se emitieron, y en modo alguno transgreden el Acuerdo identificado con la clave CG92/2012, cuyo rubro se lee de la siguiente forma: "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011- 2012", particularmente en los siguientes apartados:

"(...)

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba el Acuerdo por el que se emiten normas derivadas del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales sobre actos anticipados de campaña durante el periodo que comprende del 16 de febrero al 29 de marzo de 2012 para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, cuyo texto es el siguiente:

PRIMERA.- El periodo de "intercampaña" federal para el presente Proceso Electoral comprende del 16 de febrero al 29 de marzo de 2012. Durante el lapso que dura la "intercampaña" los partidos políticos no podrán exponer ante la ciudadanía por sí mismos ni a través de sus precandidatos y candidatos, sus plataformas electorales presentadas o registradas ante el Instituto Federal Electoral; ni los precandidatos y candidatos registrados ante sus institutos políticos podrán promoverse con el objeto de llamar al voto en actividades de proselitismo.

(...)

TERCERA.- La libertad de expresión de los precandidatos y candidatos, así como el derecho de los medios de comunicación para ejercer su labor periodística al realizar entrevistas, están salvaguardados en todo momento.

Los medios de comunicación podrán realizar entrevistas y difundir piezas noticiosas sobre los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos postulados, con respeto absoluto a la equidad y a las disposiciones sobre la compra o adquisición de tiempo aire en la radio y la televisión.

(...)

QUINTA.- Los actos anticipados de campaña a que se refiere el artículo 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, quedan prohibidos a partir del 16 de febrero de 2012 y hasta la fecha de inicio de las campañas; por tanto, en dicho periodo queda prohibida también la promoción del voto a favor o en contra, la exposición de plataformas electorales, y emitir mensajes alusivos al Proceso Electoral Federal 2011-2012.

(...)"

Lo anterior es así, porque las manifestaciones vertidas por el vocero denunciado, constituyen su particular punto de vista respecto del desempeño de los gobiernos encabezados por el Partido Revolucionario Institucional en algunas entidades federativas, sin que se advierta que ello tuvo como finalidad llamar al voto a su favor, ni mucho menos reducir las simpatías o adeptos de la ciudadanía en general, respecto del instituto político aludido.

Para arribar a esta conclusión, es menester señalar que la tesis relevante invocada por el Partido Revolucionario Institucional como fundamento de su disenso, proviene de la sentencia que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió, en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con la clave SUP-RAP-196/2001³.

En dicho fallo, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el medio de impugnación que el Partido Acción Nacional hizo valer, en contra de actos del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, relacionados con la elección municipal celebrada en Ciudad Juárez, en el año dos mil uno.

-

³ De fecha ocho de octubre de dos mil uno.

Los argumentos sobre los cuales descansa la tesis relevante invocada, se refieren a un pronunciamiento de fondo que el máximo juzgador comicial federal emitió, respecto de un agravio hecho valer, en contra del estudio que en su oportunidad hizo la autoridad señalada como responsable, respecto del alcance y valor probatorio de diversas entrevistas realizadas a quien encabezara la administración municipal juarense en dos mil uno, y que se difundieron en un programa televisivo local.

No obstante, los hechos valorados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación "...no sólo se realizaron dentro del plazo de treinta días anteriores al de la Jornada Electoral que señala el primero de los preceptos citados, sino que además, tuvieron lugar dentro de los tres días anteriores al de la elección en que por ningún motivo se permite la celebración de reuniones o actos de campaña, propaganda o proselitismo electorales por parte de cualquier persona, circunstancias que constituyen una violación sustancial al Proceso Electoral...".

En ese sentido, las manifestaciones que el C. Javier Lozano Alarcón emitió en torno a que, según su dicho, en los estados donde gobierna el Partido Revolucionario Institucional existe un mayor índice delictivo, deben entenderse amparadas bajo la garantía de libertad de expresión prevista en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al reflejar su particular punto de vista respecto a una opción política, alocuciones que constituyen una crítica dura o intensa, pero en modo alguno contraventoras de la normativa comicial federal.

Esto es así, porque las mismas fueron proferidas por el C. Javier Lozano Alarcón, en su carácter de Vocero del Partido Acción Nacional y no como precandidato o candidato a algún puesto de elección popular federal, y el acto en el cual las mismas acontecieron, fue una conferencia de prensa, no así un acto de tipo público, ni mucho menos en el cual se estuviera buscando el apoyo de la ciudadanía a favor del referido instituto político.

En efecto, tal y como lo reconoce expresamente el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de queja⁴, el acto en el cual el C. Javier Lozano Alarcón emitió las declaraciones objeto de su inconformidad, fue una conferencia de

 $^{^4}$ *v.cfr.* numeral 4 del capítulo de "Hechos" del escrito inicial, visible a fojas 09 de autos.

prensa, en la cual el denunciado, como vocero del Partido Acción Nacional, formuló las alocuciones cuestionadas en respuesta al dicho del C. Enrique Peña Nieto (candidato del instituto político denunciante a la Presidencia de la República), respecto de lo que dicho abanderado refirió, en torno al tema de la seguridad pública.

Por ello, las expresiones formuladas por el C. Javier Lozano Alarcón, deberán contextualizarse en el marco del debate que dos actores políticos sostuvieron, respecto del tema de la seguridad pública, tópico que, como es un hecho público y notorio (y por ende no sujeto a prueba, en términos del artículo 358, párrafo 1, del Código Comicial Federal), al día de hoy constituye una cuestión de interés general, de allí que dicho intercambio de ideas no pueda estimarse como contraventor de la normativa comicial federal.

En ese tenor, debe recordarse que el ejercicio de la libertad de expresión e información, debe maximizarse cuando el sujeto que emite las declaraciones cuestionadas, es un actor político, puesto que el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas por esa clase de personas, debe ensancharse cuando se manifiesten ideas, expresiones u opiniones que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, si ello ocurre entre afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general.

Por ello, si en el acto referido por el Partido Revolucionario Institucional, el C. Javier Lozano Alarcón expresó su particular punto de vista respecto a que en los estados donde gobierna el instituto político quejoso, presentan un mayor índice delictivo, ello debe entenderse amparado bajo las libertades de expresión e información, al haber ocurrido en el marco de una conferencia de prensa, y no así en un acto cuya finalidad hubiera sido solicitar el apoyo de la ciudadanía a favor del partido denunciado, o bien, de sus candidatos a un puesto de elección popular federal.

Refuerza lo anterior, la jurisprudencia que al particular emitió la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que es de observancia obligatoria para esta autoridad, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a saber:

"Partido Acción Nacional

vs.

Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas

Jurisprudencia 11/2008

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.— El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-288/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-118/2008 y acumulado.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y David Cienfuegos Salgado.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21."

Por ende, es inviable sostener que las declaraciones emitidas por el C. Javier Lozano Alarcón tuvieron como propósito fundamental posicionar al partido que representa en primer lugar, ni mucho menos reducir las simpatías o apoyos de la sociedad en general en detrimento del partido quejoso, puesto que únicamente constituyeron la puntualización de su particular punto de vista respecto de temas de interés general y sujetos a debate público.

Como se puede observar, en el asunto que nos ocupa, contrario a lo que manifiesta el quejoso, no era posible advertir que a través de las manifestaciones realizadas por el **C. Javier Lozano Alarcón**, y difundidas en varios medios de comunicación, como parte de su labor periodística, el vocero del Partido Acción Nacional estuviera presentando a algún candidato a un puesto de elección popular federal, ya que sólo emite opiniones sobre diversos temas, sin que ello implique dar a conocer plataforma electoral alguna, solicitando el voto a favor de algún abanderado, o bien, invitando a que el electorado se abstuviera de sufragar por el Partido Revolucionario Institucional, por lo que resulta inconcuso que con dichos actos no se vulnera el principio de equidad en la contienda ni mucho menos pueden constituir actos anticipados de campaña.

En este orden de ideas, este órgano resolutor concluye que del análisis individual y el que se ha realizado conjuntamente a los elementos que obran en el presente asunto, no es posible tener por acreditado el elemento subjetivo indispensable para configurar los actos anticipados de campaña denunciados por el Partido Revolucionario Institucional.

En estos términos, al no haber existido la exposición de una plataforma electoral en la conferencia que dictó el C. Javier Lozano Alarcón, en su carácter de vocero

del Partido Acción Nacional, ni mucho menos haber solicitado el voto a favor de algún abanderado o instituto político, no se colma la hipótesis que contempla el artículo 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que prohíbe en general todos los actos realizados para dirigirse a la ciudadanía, en donde se presenten y promuevan una candidatura y/o propuestas, para obtener el voto a favor de ésta en una Jornada Electoral, que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales federales; lo anterior, sin perjuicio de la publicidad o privacidad que haya tenido el evento, ya que el supuesto normativo referido, así como las reglas de los Acuerdos citados, sólo exigen para su configuración la presentación o exposición de las plataformas electorales en todo tipo de actos, sin distinguir en cuanto a la naturaleza pública o privada de los mismos o a la calidad de la ciudadanía que conforme el auditorio a quien se dirija la exposición.

En ese tenor, esta autoridad considera que el elemento subjetivo exigido para la configuración de los actos anticipados de campaña (que los actos tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral, o bien, presentar una candidatura y/o solicitar el voto a su favor), no se actualizan por parte del C. Javier Lozano Alarcón, en su carácter de vocero del Partido Acción Nacional.

Finalmente, en el caso del elemento temporal, no cabe hacer pronunciamiento alguno, toda vez que no se acreditó la actualización del elemento subjetivo para considerar a los hechos denunciados como actos anticipados de campaña.

En mérito de lo expuesto, esta autoridad considera que el presente Procedimiento Especial Sancionador debe declararse infundado en contra del C. Javier Lozano Alarcón, vocero del Partido Acción Nacional, pues como quedó evidenciado en la presente Resolución, los hechos materia de esta queja, no actualizaron las hipótesis normativas relativas a la realización de actos anticipados de campaña, y en ese sentido, no se violentaron las disposiciones contenidas en el artículo 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 228, párrafo 2; 237, párrafos 1 y 3, y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Acuerdo CG92/2012, denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011- 2012".

NOVENO.- ESTUDIO RELATIVO A LA PRESUNTA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 41. BASE IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 38, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y U); 228, PÁRRAFO 2; 237, PÁRRAFOS 1 Y 3; 341, PÁRRAFO 1, INCISO A), Y 342, PÁRRAFO 1, INCISOS A), B), H) Y N) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, POR PARTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ASÍ COMO EN EL ACUERDO CG92/2012, DENOMINADO "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011- 2012". Que en el presente apartado, corresponde determinar si el Partido Acción Nacional transgredió las disposiciones legales referidas, por la responsabilidad directa en los hechos denunciados, por la realización anticipada de actos de campaña atribuibles al propio partido político y por cualquier incumplimiento a las demás disposiciones legales en materia de campañas electorales, o bien, por la omisión de su deber de vigilar el actuar de sus militantes, particularmente por los actos realizados por el C. Javier Lozano Alarcón, presuntamente contraventor de la normativa electoral federal.

En este sentido, de acuerdo con lo que esta autoridad concluyó en el Considerando precedente, el cual por economía procesal y en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducido para todos los efectos legales, también válidamente se concluye que si bien el Partido Acción Nacional fue quien organizó el evento denunciado, dicho instituto político tampoco transgredió la normativa constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral, dado que en el contexto de los hechos materia de la queja, en ninguno se demostró su participación en el sentido de que haya expuesto la plataforma electoral registrada ante el Instituto Federal Electoral, que haya efectuado una invitación explícita al voto a favor de la opción que representa o de su candidato, o que haya realizado alguna alusión al Proceso Electoral Federal.

Sin perjuicio de lo anterior, por lo que respecta a la realización anticipada de actos de campaña atribuibles al propio partido político, cabe destacar que si bien el partido quejoso centra sus agravios en la conducta desplegada por el C. Javier Lozano Alarcón, vocero del Partido Acción Nacional, se estudió su probable

responsabilidad directa en alguna violación, no advirtiendo ésta autoridad electoral algún acto ilegal que le pueda ser reprochable directamente.

Así mismo, ningún hecho le puede ser imputado por el presunto descuido de la conducta de sus militantes, simpatizantes e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, incumpliendo con su obligación de garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual, ya que como quedó asentado en el Considerando que antecede, no se tuvo por acreditada la actualización de alguna infracción por parte del C. Javier Lozano Alarcón, vocero del Partido Acción Nacional.

En tales condiciones, toda vez que no quedó demostrada en el presente procedimiento la actualización de alguna infracción atribuible al C. Javier Lozano Alarcón, vocero del Partido Acción Nacional, o alguna conducta imputable directamente al propio instituto político denunciado, por ende tampoco le resulta reprochable alguna responsabilidad, y en este sentido, el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del **Partido Acción Nacional** debe declararse **infundado**, por no haberse violentado lo previsto en el artículo 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 228, párrafo 2; 237, párrafos 1 y 3; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a), b), h) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Acuerdo CG92/2012, denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012".

DÉCIMO.- En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara infundado el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del C. Javier Lozano Alarcón, vocero del Partido Acción Nacional, por la presunta conculcación a las prohibiciones previstas en el artículo 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los dispositivos 228, párrafo 2; 237, párrafos 1 y 3, y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Acuerdo CG92/2012, denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011- 2012", en términos del Considerando OCTAVO de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del **Partido Acción Nacional**, por la presunta violación al artículo 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 228; 237, párrafos 1 y 3; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a), b), h) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Acuerdo CG92/2012, denominado *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011- 2012", en términos del Considerando NOVENO de la presente Resolución.*

TERCERO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

CUARTO.- Notifíquese en términos de ley.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de mayo de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LEONARDO VALDÉS ZURITA LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA